



TRABAJO FIN DE GRADO.

GRADO EN DERECHO.

**“SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PAREJAS DE HECHO EN EL
DERECHO ESPAÑOL”.**

**“CURRENT SITUATION OF DE FACTO COUPLES IN SPANISH
LAW”.**

AUTORA: SARA HERRERA EGUÍA.

TUTORA: EVA VILAR CORTABITARTE.

CURSO 2019/2020.

RESUMEN:

En la actualidad, las uniones entre dos personas con el fin de establecer un vínculo familiar pueden llevarse a cabo a través de la constitución del matrimonio o de la unión de hecho. Figuras que, aunque resultan similares (ya que ambas desprenden elementos comunes), no son equiparables entre sí, pues los derechos y obligaciones que cada una genera son distintos. Con el paso de los años se ha podido observar una notoria “modernización” por parte del Estado, al permitir que la unión por una u otra vía se lleve a cabo por personas del mismo o distinto sexo, salvaguardando así el Derecho Fundamental a la Igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española.

El ordenamiento Jurídico no trata por igual al matrimonio y a las uniones de hecho, ya que estas últimas carecen de normativa propia estatal, regulándose por lo dispuesto en las legislaciones propias de las comunidades autónomas.

Este trabajo tiene como premisa principal el estudio de la situación actual de las parejas de hecho en el Derecho Español.

SUMMARY:

Currently, unions between two people in order to establish a family bond can be carried out through the constitution of marriage or a de facto union. Figures that, although they are similar (since both have common elements), are not comparable to each other, since the rights and obligations that each one generates are different. Over the years it has been possible to observe a notorious “modernization” by the State, by allowing the union by one way or another to be carried out by people of the same or different sex, thus safeguarding the Fundamental Right to Equality (Article 14 Spanish Constitution).

The legal system does not treat marriage and de facto unions equally, since the latter lack their own state regulations, being regulated by the provisions of the laws of the autonomous communities.

This work has as its main premise the study of the current situation of de facto couples in Spanish Law.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. CONCEPTO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO.....	5
2.1.CONCEPTO. PUNTO DE PARTIDA: HECHO JURÍDICO.....	5
2.2.CONCEPTO DE MATRIMONIO VS CONCEPTO DE UNIÓN DE HECHO ...	7
2.3. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO.....	9
2.4.EL PRECEDENTE ROMANO.....	9
3. FORMAS DE LA REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO.....	13
3.1.RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS UNIONES DE HECHO.....	13
3.2.PACTOS ENTRE LOS CONVIVIENTES.....	22
4. UNIONES DE HECHO Y LAS RELACIONES PATERNO-FILIARES.....	25
4.1. DERECHOS Y DEBERES ESTANDO VIGENTE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES.....	25
4.2.DERECHOS Y DEBERES EN CASO DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES.....	31
5. LAS RELACIONES PERSONALES Y ECONÓMICAS ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN DE HECHO.....	36
5.1.DERECHOS Y DEBERES ESTANDO VIGENTE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES.....	36
5.2.DERECHOS Y DEBERES EN CASO DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES.....	42
6. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 81/2013 11 ABRIL Y 93/2013 23 ABRIL.....	53
7. CONCLUSIONES.....	60
8. BIBLIOGRAFÍA.....	63
9. ANEXOS.....	65
9.1 ANEXO I: LEGISLACIÓN UTILIZADA.....	65
9.2. ANEXO II: JURISPRUDENCIA UTILIZADA.....	67

1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio y análisis de la situación actual de las parejas de hecho en el Derecho Español.

Constituirse en pareja de hecho e inscribirse en un registro específico como tal, constituye una alternativa al matrimonio, siendo cada vez más los ciudadanos que optan por dicha opción.

Con la aprobación de la Ley 13/2005 de 2 de julio se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español una nueva terminología que incluye relaciones frecuentes surgidas en paralelo a la institución del matrimonio, en concreto, las parejas de hecho o también conocidas como uniones libres o, de hecho. No obstante, el matrimonio y la unión de hecho son dos instituciones que no son equiparables entre sí según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en línea con el Tribunal Constitucional, aunque ambas comparten elementos comunes.

Las parejas o uniones de hecho carecen de normativa específica a nivel estatal, no así a nivel autonómico donde las leyes autonómicas disponen cada una de su legislación propia. Esta diversidad de legislaciones a nivel interno puede provocar conflictos interregionales, ya que los ciudadanos que decidan establecerse como pareja de hecho deberán estar a lo dispuesto en su respectiva comunidad autónoma, dirigirse a un registro concreto y seguir el procedimiento marcado de esa comunidad.

Este trabajo abordará asuntos relativos a las parejas de hecho. Se llevará a cabo el estudio, (siempre comparándolo con la institución del matrimonio), del concepto jurídico de las uniones de hecho. Nos trasladaremos a la Antigua Roma donde observaremos que esta figura tan aparentemente novedosa en la actualidad no lo es, ya que la unión de hecho ya era conocida en el Derecho Romano. Se estudiarán las formas de la regulación de las uniones de hecho, reinando la libertad de los integrantes de la pareja para que, mediante pactos, establezcan cómo se van a regir su convivencia. Se analizarán las relaciones paterno-filiares, los derechos y obligaciones de los progenitores hacia sus descendientes, así como sus relaciones personales y económicas, tanto haya la convivencia en la pareja como en el caso de ruptura de ésta. Por último, se analizarán dos sentencias del Tribunal Constitucional con gran magnitud y relevancia en el asunto de las uniones de hecho.

Todos los puntos desarrollados en el presente trabajo se analizan en primer lugar, en base a criterios generales respecto a normativa o alusiones a nivel estatal y seguidamente, más en concreto por la regulación propia de las diferentes comunidades autónomas que regulen dichos aspectos.

2. CONCEPTO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO.

2.1. CONCEPTO. PUNTO DE PARTIDA: HECHO JURÍDICO.

Con la aprobación de la Ley 13/2005 de 1 de julio, se modificaron varios artículos del Código Civil, permitiendo a las parejas homosexuales contraer matrimonio, reconociéndolas derechos y deberes propios del mismo¹. Con dicha ley se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español una nueva terminología que incluye relaciones frecuentes surgidas en paralelo a la institución del matrimonio, en concreto, las parejas de hecho también conocidas como uniones libres o, de hecho.

Con anterioridad a la ley inicialmente mencionada (Ley 13/2005), sólo podían contraer matrimonio las parejas heterosexuales, y no las parejas homosexuales, con el consiguiente perjuicio para éstas últimas, puesto que en caso de ruptura de la pareja o de fallecimiento de un miembro de la misma, el sobreviviente no iba a ser reconocido como titular de una pensión de viudedad, o como titular de la legítima hereditaria, todo ello motivado por no tener derecho a contraer matrimonio. Esta circunstancia ha desaparecido con la aprobación de la Ley de 2005 al permitirse contraer matrimonio a las parejas homosexuales y que, actualmente estas parejas, tienen libertad para decidir cómo quieren regular su vida en común, si como matrimonio o como pareja de hecho.

En consecuencia, desde el año 2005, el legislador español es consciente de los cambios que rodean a la familia, al favorecer un marco legislativo en el que no cabe discriminación por razón de sexo o género. Este deseo de adaptarse a esta nueva realidad social, lo observamos en la exposición de motivos de la Ley 13/2005 de 1 de julio, en donde se establece: “ *tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha*

¹ Código Civil, art. 44: “*El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá os mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo;*” Art 66. “*Los cónyuges son iguales en derechos y deberes*”.

de regular (...). La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basadas en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho.”

Con anterioridad a la aprobación de esta Ley, varias Comunidades Autónomas ya habían aprobado leyes que regulaban las parejas de hecho, reconociendo que estuvieran integradas por personas del mismo sexo, con lo cual, al menos, las parejas homosexuales tenían acceso, a nivel autonómico, a esta figura jurídica, así se las reconocen algunos derechos a los miembros de la pareja, no quedando de esta forma desprotegidos. No obstante, existían algunas Comunidades Autónomas que no tenían normativa sobre las parejas de hecho, con el consiguiente perjuicio para éstas, puesto que, siendo pareja, no tenían reconocido el derecho a inscribirse como tal, ni eran titulares del derecho a contraer matrimonio.

Las uniones de hecho constituyen un hecho jurídico, ya que se trata de un acontecimiento humano al cual el ordenamiento jurídico, le va a reconocer efectos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos de relaciones jurídicas. Constituye un hecho jurídico, puesto que la convivencia va a ocasionar una serie de efectos jurídicos en la pareja.

Un subtipo de los hechos jurídicos es el negocio jurídico, esto es, el acuerdo de voluntad alcanzado entre las partes cuyos efectos los reconoce el Derecho.

El matrimonio es un negocio jurídico, bilateral y formal por el que un hombre y una mujer antes de la ley de 2005 y posteriormente por un hombre-hombre o una mujer-mujer, declaran su voluntad de constituir una relación estable de convivencia plena. En el Derecho Civil, el matrimonio constituye una institución en sentido técnico-jurídico a diferencia de la unión de hecho, que no es una institución jurídica, ya que como hecho

jurídico que es, carece de normativa propia y sus efectos jurídicos sí son regulados normativamente, pero sin formar un conjunto de normas como ocurre en la institución.

Con relación al matrimonio como a la unión de hecho, es preciso realizar una distinción, puesto que una cosa es el acto constitutivo, y otra, la situación provocada por aquél. De esta forma, observamos que el matrimonio se basa en un acto constitutivo formal, tiene naturaleza de negocio jurídico y produce una relación conyugal más o menos estable y prologada en el tiempo. En cambio, la convivencia en la unión de hecho supone un hecho jurídico continuado y estable que va a producir unos efectos jurídicos más o menos prolongados en el tiempo.

En consecuencia, a la unión de hecho se la califica jurídicamente como un hecho jurídico que aunque carezca de una regulación estatal unitaria (no hay una ley estatal sobre parejas de hecho pero sí diversas leyes aprobadas por distintas Comunidades Autónomas, pero con regímenes jurídicos distintos y en el mejor de los casos, de forma similar pero no idéntica), sin embargo el Ordenamiento Jurídico, sí la reconoce ciertos efectos jurídicos como el reconocimiento de la filiación extramatrimonial que procede de la pareja de hecho.

2.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO VS CONCEPTO DE UNIÓN DE HECHO.

Hasta la aprobación de la Ley de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870, que es la primera ley que en España regula el matrimonio civil ignorando el canónico, el matrimonio fue una institución desconocida para el Derecho Civil pues, hasta entonces, era considerado sólo como un sacramento por la Iglesia y por el Derecho Canónico.

Posteriormente, se aprueba el Decreto 9 de febrero de 1875 que dispone la validez del matrimonio canónico, pero conservando su validez el matrimonio civil para aquellos que no profesen la religión católica.

Más tarde, se aprueba la reforma del Código Civil por la Ley 30/1981 de 7 de julio, en donde se regula el matrimonio civil, pero desde el punto de vista formal, se permite la que prevé el Código Civil pero también la que regula la religión católica (el

matrimonio canónico) u otra religión inscrita en los términos acordados con el Estado o autorizados por la ley.

Al no poderse dar un concepto y una calificación jurídica per relatione y por exclusión, -emite los conceptos de unión de hecho y el de matrimonio-, nos lleva a diferenciar entre un concepto estricto y un concepto amplio de unión de hecho.

Gallego Domínguez y La Cruz Berdejo definen el concepto estricto como “una unión de un hombre y una mujer sin necesidad de formalidades en su constitución, que se manifiesta externamente y que conforman una comunidad de vida continuada y estable en un mismo hogar”.

Hoy, conforme avancé al inicio de este trabajo, la Ley 13/2005 de 1 de julio permite también las uniones homosexuales.

Por el contrario, el concepto amplio de unión de hecho se concreta en la convivencia de la pareja, la cual con relación al matrimonio se puede ampliar en tres frentes:

- 1) El sexo, ya que la unión de hecho puede ser tanto heterosexual como homosexual.
- 2) La unidad, pudiendo ser o no monógamo puesto que puede darse la convivencia entre un hombre y una mujer o entre un hombre-hombre o una mujer-mujer
- 3) La unión de hecho también puede darse entre personas parientes entre sí en cualquier grado como ocurre con la convivencia entre hermanos.

En definitiva, la unión de hecho o pareja de hecho se contempla como un hecho ante el cual, el Derecho reacciona ocupándose de sus efectos jurídicos con objeto de proteger al miembro más débil de la pareja. Por ello, el Derecho debe contemplarlo y someterlo a la norma jurídica, lo cual se produce necesariamente en favor de la protección de los hijos surgidos de la pareja o bien regular las consecuencias jurídicas que tienen lugar debido a la muerte de uno de los convivientes.

2.3. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO.

Jurídicamente se califica al matrimonio, como un negocio jurídico formal o solemne, mientras que a la unión de hecho se la califica como un hecho jurídico, hecho que se va a identificar con la convivencia, la cual, mientras se mantenga, producirá efectos jurídicos de variada índole, efectos que van a ser regulados por el Derecho directamente como ocurre con la filiación, o indirectamente en relación con los perjuicios patrimoniales.

En la pareja de hecho, la convivencia no precisa que concurran los requisitos materiales o formales del matrimonio.

De forma expresa, no está prevista por el Ordenamiento Jurídico la unión de hecho, al no existir normativa estatal que la regule (en cambio sí existen diferentes leyes autonómicas que regulan las parejas de hecho), pero ello no significa que el Derecho la desconozca, puesto que como hecho jurídico que es, produce o puede producir una serie de efectos (relaciones personales, filiación, intereses económicos...) que sí tienen transcendencia jurídica.

Las relaciones entre los miembros de la pareja y la de éstos con terceros o con sus propios hijos, las desarrollaremos en los apartados 4 y 5 del presente trabajo.

2.4. EL PRECEDENTE ROMANO.

La esencia en el matrimonio romano tanto para los romanistas clásicos (*Maymz "Curso de Derecho Romano". Tomo 3. Barcelona año 1888*), como para los más modernos (*Miquel "Derecho Privado Romano" Madrid. 1992*), era la convivencia unida al "affectio maritalis", esto es, la intención de comportarse recíprocamente como marido y mujer.

La affectio se identifica con el consentimiento matrimonial que en principio es duradero, por lo que cuando éste cesa, el matrimonio se extingue, desaparece.

Al ser una institución del Ius Civile, el matrimonio romano sólo lo podían contraer los ciudadanos romanos, lo cual traía como consecuencia que sólo los hijos habidos en el matrimonio estaban sometidos a la patria potestad del pater familias y además, sólo ellos podían ser herederos sui.

Sobre el matrimonio existía una concepción unitaria, lo cual originaba que, en un principio, no se pudiese distinguir entre el matrimonio cum manu y el matrimonio sine manu.

En el matrimonio cum manu el marido adquiría la manus sobre la mujer, situación que cambia por el surgimiento del matrimonio sine manu. La adquisición de la manus sobre la mujer admitía tres modalidades:

- 1) La confareatio, que consistía en la ofrenda a Júpiter de un pan que cocían conjuntamente como símbolo de la vida en común en presencia de dos sacerdotes, el pontífices maximus y el flamen diallex y de 10 testigos.
Era una forma sacral reservada probablemente a los patricios, que aunque a finales de la república dejó de utilizarse, fue restablecida por Augusto Itiberio por motivos de culto.
- 2) La coemptio, basada en aplicar la mancipatio al derecho de familia. Consistía en una compra-venta ficticia a la que se le incorporaba una cláusula que provocaba el traspaso de la potestad que el pater familias tenía sobre la mujer a la manus del marido.
- 3) El usus. También servía para adquirir la manus sobre la mujer y consistía en que el marido adquiría la manus por el ejercicio continuado durante un año sobre la mujer. Para evitar esta situación la mujer tenía que ausentarse durante tres noches consecutivas de la vivienda del marido. A esta situación se la denominaba usurpatio trinocti, la cual originaba que no se adquiriese la manus por el usus.

Posteriormente, en el Derecho Postclásico, tienen lugar cambios relativos al consentimiento inicial que van a originar una nueva concepción del matrimonio.

La unión de hecho era conocida en el Derecho Romano con el nombre de concubinato, la que consistía en una unión estable entre un hombre y una mujer pero que carecía de honor matrimonii y de la affectio maritalis. Los hijos nacidos de esta unión no eran considerados legítimos, por lo que no pasaban a estar bajo la patria potestad del pater familias.

Esa ausencia de affectio maritalis se encuentra recogida sobretodo en dos textos: “PS.2.10.1: *CONCUBINA IGITUR AB UXORE SOLO DILECTU SEPARATUR*, según el cual la diferencia entre la concubina y la esposa está en la elección (dilectus), y “D25.7.4 (PAULO, 19 Resp.): *CONCUBINAM EX SOLA ANIMI DESTINATIONE AESTIMARI OPORTET*”, en el que tener a una mujer como concubina sólo depende del animi destinatione⁻².

En la evolución del concubinato, tuvieron particular relevancia las leyes matrimoniales de Augusto, ya que éstas prohibían el matrimonio con mujeres tachadas, esto es, los henedores romanos tenían prohibido contraer matrimonio con libertas. Es con esta clase de mujeres, con las que se da el concubinato. La legislación matrimonial de Augusto restringió notablemente el número de mujeres con las que casarse, puesto que con la Lex Iulia et Papiapoppaea se prohíben ciertas uniones, mientras que con la Lex Iulia et Adulteriis, se declaran ilegales algunas relaciones extramatrimoniales con cierto tipo de mujeres y además establece con qué mujeres no se podía contraer justo matrimonio. Es en este contexto, donde proliferan las uniones de hecho sobre todo en época clásica, entre las muchas personas que no pueden contraer matrimonio al existir algún obstáculo que se lo impide o porque no cumplen con los requisitos para contraer matrimonio³ o porque la legislación de Augusto lo impide al considerarlas uniones

² Respecto al texto de las Pauli Sententiae (PS), baste reiterar: que cuando se puede elegir, hay una previa posibilidad de opción y su ejercicio dependerá de la voluntad de los que puedan hacerlo, lo que se produce en las actuales parejas de hecho, que optan por elegir (incidimos, conscientemente, en un contenido redundante) este tipo de situación familiar. Respecto al texto del Digesto conviene tener en cuenta que las dos versiones más utilizadas en castellano, traducen ex sola animi destinatione, bien “por la sola intención del ánimo” (García del Corral), quizá tan literal y apegada a la forma que obstaculiza la perfecta comunicación; bien por “mera intención” (Aranzadi), tal vez, tan pendiente del fondo, que elude la matización que comporta destinatio y difumina lo que aporta en realidad.

³ Los requisitos para contraer matrimonio se encuentran recogidos en el Tituli ex Corpore Ulpiani 5.2: Así, según la concepción clásica, la unión conyugal de un hombre y una mujer entre los que exista conubium, capacidad natural de contraer y un consenso continuado, es designada con los términos iustum matrimonium o iustae nuptiae.

prohibidas. En esta época, no fueron objeto de regulación hasta que la situación cambia con el cristianismo al otorgarla cierta cobertura jurídica. El emperador Constantino sancionó con graves penas jurídicas la permanencia en situación de concubinato ya que desprestigiaba la condición de la concubina, así como de sus hijos (*liberi naturalis*) y por otro lado trataba de convertir el concubinato en matrimonio⁴. Sin embargo, Justiniano hace lo contrario, puesto que lleva el concubinato al nivel de un matrimonio de condición inferior con objeto de ir equiparándolo a un matrimonio legítimo. Este cambio se debe a la transformación operada en la estructura del matrimonio y en el adulterio, cuya única diferencia con el concubinato es simplemente la voluntad inicial de querer o no, constituir entre los contrayentes una u otra relación⁵.

Una vez equiparado el concubinato con el matrimonio, se le va a exigir al concubinato los mismos principios que se exigen al matrimonio, así como los requisitos de edad para contraerlo, y también se le van a reconocer a la concubina y a los hijos naturales, derechos de alimentos y sucesorios⁶.

En relación con los hijos naturales, éstos son equiparados a los hijos legítimos nacidos dentro del matrimonio, reconocimiento que se produce por tres vías distintas:

- 1) El matrimonio posterior de los padres⁷.
- 2) Con la inscripción del hijo en la curia⁸.
- 3) Mediante concesión del emperador⁹.

⁴ Ejemplo de lo primero son las limitaciones de las donaciones a las concubinas y a sus hijos (C.Th.4.6.2-3) y de lo segundo, la legitimación por subsiguiente matrimonio (C.5.27.5).

⁵ A diferencia del matrimonio moderno, el romano, en época clásica, exige sólo un consentimiento que debe ser continuo y duradero. Así, cuando falta la intención de ser marido y mujer, cuando cesa la *affectio*, cesará también el matrimonio. En derecho postclásico, se produce un cambio de orientación en el matrimonio, siendo el consentimiento de los cónyuges inicial, permaneciendo el matrimonio incluso en contra de la voluntad de los cónyuges.

⁶ PANERO R, Derecho Romano..., cit., p.312.

⁷ Instaurada por Constantino (C.Th. 4.6.2-3) y sistematizada por Anastasio en el año 517 (C.5.27.5). Cfr. Además, C.5.27.10 y Nov. 89.8.

⁸ Instaurada por Teodosio II y Valentiniano III (C.Th. 5.27.3) en el 412; se extendió, sobre todo por motivos fiscales en el 443, aunque el emperador León (470) sólo la admite a falta de hijos legítimos (C.5.27.3). Cfr. También Justiniano C.5.27.9 pr y 1y Nov 89.2;3 y 5.

⁹ Instaurada en el año 538 por Justiniano y no siendo posible la legitimación por matrimonio Nov 74.2 y 89.9 y 10.

En base a todo lo dicho anteriormente, observamos que el concubinato romano en un principio se fundamentó en el hecho de que la sociedad lo reconocía como total, y no sólo eso, sino que, gracias a la legislación matrimonial de Augusto, se vio incrementado, y por ello se hizo preciso llevar a efecto una regulación al respecto que podemos calificar como completa en la época justiniana.

Esta misma evolución del concubinato, es la que se observa en las parejas de hecho actuales, las cuales han sufrido un incremento considerado en las últimas décadas con el surgimiento de los nuevos modelos de familia que se separan del modelo tradicional del matrimonio, y por ello, se hace preciso establecer una regulación jurídica de estas nuevas formas de convivencia. De esta manera, en la sociedad europea en general¹⁰ y la española en particular, se han aprobado diversas leyes y decretos para regular esta materia, las cuales analizaremos en el punto tercero del trabajo. En esta variedad legislativa autonómica, se encuentra presente el concepto de concubinato romano de forma que, hoy superada la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo debido a la ley de 2005, podemos afirmar que las uniones de hecho sean de igual o de distinto sexo, basan su relación en el consentimiento, convivencia y afectividad¹¹.

3. FORMAS DE LA REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO.

3.1. RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS UNIONES DE HECHO.

Las uniones de hecho constituyen una forma de convivencia que, aun estando en auge en la sociedad española actual, no es una figura novedosa puesto que a lo largo de la historia ya ha existido (así en la Antigua Roma ya se hablaba de concubinato, figura a la cual ya me he referido en el punto anterior de este trabajo).

¹⁰ Desde que el 1982, y auspiciado por el Consejo de Europa, se celebró el primer congreso sobre parejas no casadas, son muchos los países de la Unión que, de una forma u otra han ido adaptando sus respectivas legislaciones a esta nueva forma de convivencia tendiendo a equipar en mayor o menor medida, estas uniones con los matrimonios.

¹¹ La explícita regulación de la ley catalana del año 1998 de las parejas del mismo sexo encuentra su justificación en el distinto tratamiento jurídico que éstas sufrían por la prohibición de poder contraer matrimonio. Tras la reforma del Código Civil en esta materia, y del Código Civil Catalán que entrará en vigor el próximo enero, consideramos que la única justificación de esas uniones, igual que las heterosexuales es la voluntad de no querer contraer matrimonio, rehusando incluso a toda clase de formalismos.

La pareja de hecho constituye la unión de dos personas que conviven en una vivienda común ligadas por una relación afectiva-sexual con vocación de permanencia, pero sin que exista entre ellas un vínculo matrimonial. De las sentencias del Tribunal Constitucional, se extrae que el matrimonio y las parejas de hecho no son realidades equiparables.

A pesar de su auge actual, en el Estado Español, no existe una ley general que regule esta figura. No obstante, puede observarse en algunas leyes sectoriales estatales, el reconocimiento de derechos a los miembros de la pareja, como ocurre en la Ley de Arrendamientos Urbanos que permite subrogarse en el lugar del arrendatario, en caso de fallecimiento del mismo, *“a la persona que hubiera convivido con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge con independencia de su orientación sexual durante al menos los 2 años anteriores al tiempo de fallecimiento salvo que hubieran tenido descendencia en común en cuyo caso bastará la mera convivencia”*. Así mismo, en la Ley Concursal, también encontramos referencias a esta figura al considerar persona vinculada con el concursado a *“las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con el dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso”*.

La situación es completamente distinta en el ámbito autonómico, puesto que, casi todas las Comunidades Autónomas, tienen su propia ley reguladora de las uniones de hecho. De las 17 Comunidades Autónomas que actualmente existen en el Estado Español, 14 han promulgado leyes sobre esta materia y sólo 3 (Castilla La Mancha, Castilla y León, y La Rioja) no lo han hecho, aunque sí han regulado la creación y el régimen de funcionamiento de registro de parejas de hecho de dicha comunidad por vía reglamentaria. De estas Comunidades Autónomas que han legislado competencias en materia de Derecho Civil tienen Cataluña, Navarra, Islas Baleares, Aragón, y País Vasco; el resto, no.

Las leyes autonómicas que regulan las parejas de hecho y sus correspondientes normas reglamentarias que regulan sus respectivos registros de pareja de hecho, son:

- Andalucía:
 - Decreto 35/2005. De 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho.
 - Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.
- Aragón:
 - Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas.
 - Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de <<Código del Derecho Foral de Aragón>>, el Texto Refundido de las Leyes Civiles aragonesas.
- Asturias:
 - Decreto 71/94, de 29 de septiembre, por el que se crea el registro de Uniones de Hecho.
 - Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables.
- Cantabria:
 - Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - Decreto 55/2006 de 18 de mayo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Castilla La Mancha:
 - Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha.
- Castilla y León:
 - Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula en funcionamiento.
- Cataluña:
 - Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
 - Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

- Orden JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña.
- Extremadura:
 - Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho.
 - Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Galicia:
 - Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.
 - Decreto 248/2007, del 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.
- Islas Baleares:
 - Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables.
 - Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de las Illes Balears y se regula su organización y gestión.
- Islas Canarias:
 - Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - Decreto 60/2004, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- La Rioja:
 - Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja.
- Madrid:
 - Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
 - Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- Murcia:
 - Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Navarra:
 - o Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.
- País Vasco:
 - o Ley 2/2009, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.
 - o Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- Valencia:
 - o Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

De esta diversidad normativa autonómica, observamos la falta de uniformidad entre ellas, lo cual se pone de manifiesto en cuanto a la denominación de esta figura, ya que, en cinco Comunidades Autónomas, se emplea la expresión “*pareja de hecho*”, y en otras cuatro, “*parejas estables*”. En cambio, en la Comunidad Autónoma Valenciana, la expresión utilizada es “*uniones de hecho*”, y en la Aragonesa, “*parejas estables no casadas*”; y por último, en la Catalana se utiliza “*uniones estables de pareja*”.

La ausencia de esta uniformidad normativa autonómica origina efectos muy diferentes debido a los siguientes motivos:

- 1) El ámbito competencial de cada Comunidad Autónoma.
- 2) La manera que tienen de solucionar esta forma de convivencia sin tener en cuenta los conflictos interregionales, que puedan llegar a suscitarse en la aplicación de las distintas leyes de parejas de hecho.
- 3) Los diferentes criterios personales que cada ley autonómica tiene en cuenta para concretar la norma aplicable. Estos criterios, siguiendo a *Pereda Gámez*¹² son:
 - Cataluña y Navarra: siguen el criterio de la vecindad civil de al menos uno de los miembros de la pareja.
 - Baleares: sigue el criterio de Cataluña y Navarra, pero también la sumisión expresa a la Ley.

¹² “El Derecho sucesorio de las parejas de hecho”, en la obra colectiva “Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras”. CGPJ. Escuela Judicial. 2005.

- Valencia y Asturias: uno de los miembros como mínimo, ha de estar empadronado en la Comunidad Autónoma.
- Madrid y Extremadura: ha de estar empadronado y residir en la Comunidad Autónoma, uno de los convivientes
- País Vasco: ha de tener vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma al menos uno de los convivientes
- Islas Canarias: los dos convivientes han de estar empadronados en la Comunidad Autónoma.
- Andalucía: dispone la residencia habitual pero no la inscripción en un registro administrativo
- Aragón: se establece implícitamente la vecindad civil en la Comunidad Autónoma de ambos miembros de la pareja

De esta diversidad de criterios seguidos en cada Comunidad Autónoma para fijar la norma aplicable, es fácil deducir los conflictos interregionales que pueden llegar a surgir, puesto que las normas de fuero referidas a la vecindad administrativa, vecindad civil, residencia o empadronamiento, no responden a un planteamiento general para todo el Estado y, debido a este motivo, es fácil que entren en colisión entre sí, lo cual plantea dudas sobre el ámbito personal de aplicación de las leyes autonómicas, así como sobre las reglas de derecho interregional.

La competencia exclusiva para dictar las normas que resuelvan los conflictos de leyes, se atribuyen al Estado por el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, por lo que pudiera entenderse que esta competencia exclusiva del Estado hubiera sido lesionada por las distintas leyes autonómicas sobre parejas de hecho que contienen normas para determinar su ámbito de aplicación.

El Tribunal Constitucional ha entendido que esta competencia exclusiva también afecta a los conflictos internos¹³, e igualmente afecta a la regulación de la vecindad civil, ya que se trata de obtener una resolución única y uniforme de los conflictos de leyes

¹³ E. ZABALO ESCUDERO, <<Artículo 16.1>>, ..., pp. 1263 y ss J. L. IRIARTE ANGEL., <<Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil>>. Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco, Bilbao, 1999, pp. 39 y ss. A. BORRÁS RODRÍGUEZ.

internos. Así en la sentencia 156/93 de 6 de mayo¹⁴ se dijo que esta materia es “<<... por entero ajena... a las competencias autonómicas y... por lo mismo, las disposiciones de las Comunidades Autónomas no pueden, so pena de incurrir en invalidez, sino reiterar en su caso y si así lo exigiera la sistemática de la legislación- lo establecido en la norma dictada por el Estado...>>”.

En cuanto a la competencia exclusiva del Estado en la sentencia mencionada anteriormente (156/93 de 6 de mayo), se precisa: <<... no hay duda alguna de que se integra en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión... La norma fundamental... optó... por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión...>>”.

Posteriormente en la sentencia del Tribunal Constitucional 226/1993 de 8 de julio, se sostiene¹⁵:<<...la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las “normas para resolver los conflictos de leyes”... de modo que es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aun, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas>>”.

Lo expuesto en estas sentencias del Tribunal Constitucional, motivó el recurso de inconstitucionalidad número 5297/2000 contra la Ley Foral Navarra de parejas estables 6/2000 de 3 de julio, en el cual, los recurrentes denuncian la inconstitucional del artículo 2.3, por invadir la competencia exclusiva del Estado para dictar normas para resolver los conflictos de leyes.

¹⁴ BOE de 28 de mayo de 1993.

¹⁵ BOE de 2 de agosto de 1993

En el recurso se establece:<<... *claramente se aprecia que el criterio de la ley foral impugnada, que conceptúa como necesario y suficiente la condición foral navarra para la aplicación de la ley, pugna con los criterios del Código Civil. La condición de aforado en otro territorio foral o la sujeción al derecho común del otro miembro de la pareja arrastraría la aplicación de la ley impugnada, frente a la posibilidad de opción dada en el Código civil en el segundo de los criterios aplicativos y frene a la aplicación de la ley de residencia que se enuncia como tercero de los puntos de conexión en el precitado artículo 9.2 del Código civil. Se daría, pues un “exceso” en la aplicación de la ley impugnada que llevaría a una proyección de sus normas en perjuicio del ámbito de otros ordenamientos territoriales y de los márgenes de libre disposición que aquellas normas confieren. Pero existiría también una regulación “por defecto”, como ocurriría por ejemplo si unos residentes en Navarra, pero de diversa vecindad foral decidieran acogerse al régimen aplicable a la residencia común... La redacción del artículo 2.3... excluiría indebidamente de su aplicación a los casos reseñados. Nos encontraríamos así no sólo con una invasión de competencias estatales si no que, además, tal invasión crea un estado contradictorio de cosas, frente al propio principio de igualdad en la aplicación de los distintos ordenamientos civiles españoles...>>.*

Del contenido de este recurso de inconstitucionalidad, cabe destacar dos reflexiones:

- 1) No está justificado que las Comunidades Autónomas dicten normas para resolver los conflictos de leyes lesionando una competencia exclusiva del Estado ante la ausencia de una ley estatal que determine la ley aplicable a las parejas more uxorio (sinónimo del término “parejas de hecho”), ya que la aplicación analógica del artículo 9.2 del Código Civil, sirve para solucionar esta laguna legal, y
- 2) La solución que proporciona la Ley Foral Navarra puede llevar tanto a un exceso, como a un defecto en la aplicación del ordenamiento jurídico navarro.

B.Carrllo¹⁶ considera que el artículo 2.3 de la Ley Navarra, es de dudosa constitucionalidad, puesto que el Parlamento Autonómico Foral tiene prohibido fijar por mandato constitucional el ámbito de aplicación espacial de sus normas, ya que el

¹⁶ B. CARRILLO CARRILLO, <<Ley aplicable...>>, p. 448.

legislador estatal, es el único competente para decidir sobre este punto, pues la sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983 de 29 de julio¹⁷ declaró que la competencia estatal abarca a todo tipo de normas que puedan resolver los conflictos de leyes¹⁸.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas en general y la Navarra en particular, no están autorizadas para fijar unilateralmente el ámbito de aplicación de algunas instituciones de su propio Derecho Civil, puesto que el Estado tiene la competencia exclusiva para dictar las normas que resuelvan los conflictos de leyes. Por ello, en caso de conflicto entre los convivientes a efectos de resolverlo, se acudirá a los criterios recogidos en el Código Civil y en concreto, al artículo 9.2, por ser el precepto aplicable en el territorio nacional, en caso de conflicto de leyes, con objeto de concretar qué norma debe aplicarse a la unión de hecho.

Lo establecido en los párrafos anteriores será objeto de análisis en el sexto punto del presente trabajo.

Este conflicto puede darse tanto en el ámbito inter-autonómico como en el inter-estatal, esto es, en el Derecho Internacional Privado (pero en este trabajo nos centraremos sólo en el inter-autonómico, por lo que el inter-estatal lo obviaremos).

Otro aspecto que también merece destacarse es la creación y proliferación de los registros de uniones de hecho, los cuales son organismos que tienen naturaleza administrativa y no jurídica, como sí tienen el Registro Civil, el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad. La diferencia radica en que, en éstos últimos, los registradores controlan y califican el cumplimiento de las normas sobre el registro, así como las normas privadas que regulan las relaciones públicas que generan derechos y obligaciones¹⁹.

¹⁷ BOE de 18 de agosto de 1983.

¹⁸ A. BORÁS RODRÍGUEZ, *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Barcelona, 1984, pp. 12-14. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, *Derecho Internacional Privado. Parte I: Introducción*, Madrid, 1984, pp. 169 y ss.

¹⁹ En estos términos, José Luis MEZQUITA DEL CACHO en: "El Derecho Español ante la pareja de hecho. << El principio de igualdad jurídica en las diferentes opciones legislativas relativas a la situación de la pareja de hecho: aspectos probatorios. Registros y otras formas de salvaguarda". Obra coordinada por Carlos Villagrasa Alcaide. Barcelona, 1996, pág. 170.

3.2. PACTOS ENTRE LOS CONVIVIENTES.

Al iniciarse una relación de pareja de hecho, una de las cuestiones más importantes a las que tienen que hacer frente los convivientes, es determinar cómo se van a regir entre ellos mientras esté vigente su convivencia en común, sus relaciones económicas, personales y patrimoniales. Esta cuestión la pueden resolver alcanzando un pacto expreso o tácito entre ellos. Ello es importante, porque entre otras cosas, en caso de ruptura de la pareja, evitará seguramente problemas posteriores entre ellos.

La jurisprudencia actual admite la licitud de los pactos en una unión de hecho en base al principio de autonomía privada de la voluntad recogido en el artículo 1255 del Código Civil, con objeto de que, de esta forma, se regule la convivencia de la pareja en su vida diaria. Esta convivencia *more uxorio*, actualmente no se considera que vaya en contra de las buenas costumbres ni tampoco se acepta que el pacto que alcancen esté tachado de causa ilícita. Así mismo, se niega que el pacto sea contrario al orden público entendiendo por orden público, las reglas básicas que imperan en la organización del Estado Español. La jurisprudencia de la sala primera del Tribunal Supremo reconoce la posibilidad de regular las relaciones patrimoniales mediante pactos que alcancen los convivientes en una relación no matrimonial. La sentencia 21 octubre 1992 se refiere al pacto expreso entre los convivientes, mientras que en la sentencia 11 noviembre 1994 se señala que *“la doctrina jurisprudencial ha tenido, por tanto, que acudir en estos casos a los actos expresos o tácitos existentes entre los interesados, que patenticen la voluntad de los convivientes en constituir un condominio o una sociedad particular o universal”*.

Estos pactos deberán ser respetados en todo momento, ya sea en el desarrollo de la vida en común de la pareja, o en caso de ruptura de esta. En defecto de pacto, regirá la separación patrimonial entre ambos miembros de la pareja, por lo que en caso de que la pareja *more uxorio* pretenda ejercitar, entre ellos, cualquier acción de resarcimiento con motivo de la unión de hecho, la sentencia 21 octubre de 1992 declara que habrá de acudirse a la doctrina del enriquecimiento sin causa²⁰.

²⁰ RJ 1992, 8589.

La sala primera del Tribunal Supremo en su sentencia 18 febrero de 2003 declara que siempre habrá de estar a los pactos que los convivientes alcancen relativos a la organización económica de la pareja, para la posterior liquidación de estas relaciones.

Tanto la sentencia de 12 de septiembre de 2005, ²¹como la de 22 de febrero de 2006, declaran que *“las consecuencias económicas del mismo deben ser reguladas en primer lugar por la ley específica, en ausencia de esta se regirán por el pacto establecido entre sus miembros y a falta de ello, en último lugar, por aplicación de la técnica del enriquecimiento injusto”*.

Las sentencias posteriores a 2005 resaltan la no aplicación de normas propias del matrimonio por analogía legis en caso de ruptura de la pareja de hecho.

Estos pactos se pueden dar tanto antes de constituir la vida en común, como una vez ya iniciada la convivencia. Servirán (como ya adelanté anteriormente) para evitar futuros problemas económicos, pero también para determinar cómo se regirá la relación entre los convivientes tanto mientras dure la convivencia, como en caso de ruptura de la misma. En el pacto podrán acordar si su relación se reglamentará conforme a las normas contenidas en los artículos 392 y siguientes del Código Civil relativas a la comunidad de bienes, conforme a la cual los bienes adquiridos por la pareja pasarán a ser copropiedad de ellos a partes iguales. No obstante, también podrán acordar un régimen de separación de bienes en donde cada conviviente adquirirá sus propios bienes sin tener ningún derecho sobre ellos el otro miembro de la pareja. Así mismo, se podrá pactar según su libre albedrío, cualquier otro tipo de comunidad que mejor se acomode a sus intereses. El Tribunal Supremo también admite los pactos tácitos siempre que se puedan deducir de hechos concluyentes, los cuales deberán ser probados durante el procedimiento (sentencia 26 enero 2006 Tribunal Supremo). De esta forma, al no existir pacto expreso, se podrá afirmar que los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión para-matrimonial serían comunes a ambos convivientes siempre que se presuma que la voluntad de ambos fuera inequívoca.

²¹ EDJ 2005/143611

Con el pacto tácito se trataría de determinar la figura jurídica que los convivientes han querido acordar durante su convivencia, para lo cual, habría que analizar sus actos realizados ejecutados durante su convivencia more uxorio, como por ejemplo, como es el caso de la aportación al patrimonio común de forma continuada y duradera de las ganancias que cada miembro obtiene, siempre que esta circunstancia sea concluyente y no admita una interpretación contraria al sentir de los convivientes (sentencia 27 mayo 1998 Tribunal Supremo)²².

En el mismo sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo del 4 marzo 1997 y 4 abril 1997, en las que se declara que, a las uniones estables de hecho, no le son aplicables ni si quiera por analogía, las normas del matrimonio ni las de la sociedad de gananciales, salvo que exista pacto expreso o tácito evidente por actos concluyentes entre ambos miembros de la pareja.

El régimen patrimonial de la pareja dependerá de los pactos expresos que acuerden, o tácitos por el ejercicio de sus acciones. Atendiendo a estos acuerdos, se podrá aplicar el régimen jurídico de la comunidad de bienes del enriquecimiento injusto, o el ejercicio de una acción de división de la cosa común integrada por los bienes que la pareja adquirió durante el tiempo que ésta estuvo vigente con carácter permanente y estable, siempre que se presuma que los bienes son comunes adquiridos por ambos y por ello, en caso de ruptura, proceda a su reparto, teniendo en consideración que es necesario proteger al conviviente más perjudicado por la ruptura debido a la dedicación al hogar familiar y a tener que haber renunciado a su desarrollo profesional, mientras que, a cambio su pareja, ha tenido la posibilidad de desempeñar un trabajo que le ha permitido evolucionar profesionalmente, expectativa que su pareja no ha tenido hasta el momento y, posiblemente nunca tendrá por la dificultad que pudiera llegar a tener para encontrar trabajo en el futuro.

²² EDJ 1998/3147

4. UNIONES DE HECHO Y LAS RELACIONES PATERNO-FILIARES.

4.1. DERECHOS Y DEBERES ESTANDO VIGENTE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES.

En virtud del principio constitucional de igualdad, consagrado en los artículos 14 y 39 de la Constitución Española, cabe afirmar que todos los derechos y obligaciones que el Código Civil establece para los hijos matrimoniales, los tienen también los hijos extramatrimoniales y los adoptivos. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 108.2 del Código Civil, al establecer *“la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva..., surten los mismo efectos, conforme a las disposiciones de este Código”*.

En consecuencia, los derechos y deberes tanto en el aspecto personal como en el patrimonial de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales derivados de las relaciones paterno-filiares, tienen que ser idénticos.

En el primer párrafo del artículo 108 del Código Civil, solo se define la filiación matrimonial, al decir que *“es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.”* Al inicio de este párrafo primero se afirma que la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial.

Las relaciones paterno filiales surten los mismos efectos tanto en derechos como en las obligaciones de los hijos y de sus padres, estando viva la convivencia de la pareja, sin distinguir si ésta tiene lugar dentro de una pareja de hecho o de un matrimonio.

En este sentido, Estrada Alonso²³ declara que *“de la procreación nace una responsabilidad que lleva a iguales consecuencias en la familia natural y en la legítima, pero si tiene lugar fuera del matrimonio provoca una relación bilateral.; en cambio sí se realiza dentro del matrimonio ata y obliga a toda la familia”*.

²³ ESTRADA ALONSO, Eduardo, Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil Español. Editorial Cívitas. Madrid, 1991.

Tampoco existirán diferencias entre parejas de hecho y matrimonio cuando uno de los miembros de la pareja o del matrimonio, aporte hijos que proceda de una unión de hecho o de un matrimonio anterior con un tercero.

Los padres, estando viva la convivencia, mantendrán las obligaciones y derechos propios de la patria potestad recogidos en los artículos 110, 142, 154 y siguientes y sus concordantes, todos ellos del Código Civil.

Por su parte, los hijos tendrán las obligaciones y derechos recíprocos que correspondan con los anteriores.

En los artículos 154 y 169 del Código Civil, se regulan las relaciones paterno filiales en una familia matrimonial esto es, derechos y deberes entre padres e hijos. También se aplica este mismo régimen por igual a las relaciones entre padres e hijos en las parejas de hecho.

El ejercicio de la patria potestad corresponderá a ambos miembros de la pareja more uxorio por regla general, salvo como dispone el segundo inciso del primer párrafo del artículo 156 del Código Civil, en el que se declara que también cabe que” se ejerza por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los padres podrá acudir al juez, “...*En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años*”.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto, por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquél con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza juntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

En dicho precepto legal se habla de progenitores sin concretar si están o no casados entre sí.

Los poderes públicos habrán de controlar y vigilar el correcto funcionamiento del ejercicio de la patria potestad, así como poner en práctica las medidas que sean precisas con objeto de proteger los derechos de los menores.

El procedimiento para adoptar dichas medidas viene regulado en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, la cual, es de jurisdicción voluntaria y podrá ser instado de oficio o por el propio menor, cualquier pariente de éste, o por el propio Ministerio Fiscal.

En sus padres, el hijo, debe encontrar una verdadera familia protegida por el artículo 39.1 de la Constitución Española, ya que como señala *ESPÍN CANOVAS*²⁴ “*no puede estar reducida a la originada por consecuencia de la procreación dentro del matrimonio, pues ello implicaría una discriminación para la procreación habida fuera del mismo, lo que pugnaría con el derecho fundamental de igualdad ante la ley*”.

²⁴ ESPÍN CANOVAS, Diego, “Principios de la política social y económica”. En Comentarios a las Leyes Políticas. Edersa, 1984. Tomo IV, pág. 22.

También cabe destacar el artículo 320.1 del Código Civil, conforme al cual “*el juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de 16 años si estos lo pidieren y previa audiencia de los padres: cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor*”.

En relación con la contribución a las cargas derivadas de la convivencia familiar, debe resaltarse que no cabe aplicar a las uniones de hecho los efectos económicos derivados del matrimonio, esto es, el régimen económico matrimonial de gananciales o de separación de bienes o de participación. Por ello, es perfectamente lícito que los convivientes pacten el sistema de aportación para levantar las cargas de la convivencia, sin perjuicio de que se fijen en el mismo otros derechos y obligaciones de contenido económico, como el derecho de alimentos, o la pensión compensatoria o indemnización para el caso de ruptura de la pareja de hecho. En casos en que uno de los convivientes haya efectuado una mayor aportación para levantar las cargas familiares, pasará a ser acreedor del otro conviviente por el importe de más que haya satisfecho para levantar las cargas, pudiendo a tal efecto acudir al embargo de bienes patrimoniales, pero siempre teniendo en cuenta que todo ello habrá de llevarse a efecto en interés de los menores.

Mientras esté vigente la convivencia, se mantendrá la aportación económica de ambos miembros de la pareja, no así en caso de ruptura de la misma. Así mismo, los hijos extramatrimoniales estarán obligados a contribuir a las cargas familiares conforme a sus posibilidades cuando ello sea necesario, mientras convivan en familia tal y como establece el artículo 155.2 del Código Civil.

Con relación a los alimentos en favor de los hijos comunes, cabe distinguir dos aspectos:

- 1) Los alimentos de los progenitores respecto de los hijos nacidos durante la convivencia *more uxorio*.
- 2) Los posibles alimentos entre los miembros de la pareja.

En cuanto a los hijos exclusivos de uno de los convivientes, no cabe ninguna obligación de alimentos por parte de quien no es progenitor, puesto que el artículo 143.2

del Código Civil, no incluye esta figura ya que *“la obligación de alimentos se limita a los ascendientes y los descendientes”*.

Conforme al artículo 108.2 del Código Civil, surte los mismos efectos la filiación matrimonial, extramatrimonial y la adoptiva, pues en los tres casos de filiación, los hijos gozan de los mismos derechos.

En materia de adopción, es de reseñar que las parejas de hecho del mismo sexo conforme a la legislación estatal no pueden adoptar conjuntamente al no haberse modificado ni derogado expresa o tácitamente, la disposición adicional tercera de la Ley 21/1987 de 11 de noviembre en materia de adopción y otras formas de protección de menores.

En cambio, sí se permite la adopción conjunta en la legislación autonómica de Navarra, País Vasco, Cantabria, Galicia y Cataluña, en las cuales expresamente, se regula este derecho a favor de las parejas de hecho del mismo sexo.

En la legislación estatal, se permite la posibilidad de adopción sucesiva por los miembros de una pareja de hecho homosexual, puesto que la modificación introducida en el artículo 178.2.2, permite esta posibilidad indirectamente. De esta forma, un miembro de la pareja podrá adoptar al hijo de su pareja siempre que lo pida el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir, no requiriéndose que los convivientes estén casados. Sólo se podrán adoptar hijos que lo sean por naturaleza, del otro miembro de la pareja, para lo cual se requerirá que el adoptante sea mayor de veinticinco años y que para iniciar el expediente, se precise la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante.

En el ámbito autonómico cabe resaltar que algunas leyes autonómicas permitan y autoricen la adopción indistintamente a parejas heterosexuales y homosexuales, como es el caso de Navarra y País Vasco.

La Ley Vasca, establece que los hijos adoptivos o biológicos de una de las partes de la pareja, tendrá derecho a ser adoptado por la otra parte. Ambas leyes autonómicas

discrepan de la regulación jurídica del Código Civil, pues este cuerpo legal sólo contempla la adopción para los matrimonios. No obstante, cabe señalar que la disposición adicional tercera de la Ley 21/1987 de 11 de noviembre, equipara las parejas de hecho heterosexuales al matrimonio de cara a la adopción.

El artículo 8 de la Ley del País Vasco 2/2003 de 7 de mayo, permite la adopción conjunta, así como la adopción sucesiva por parte de uno de los miembros de la pareja respecto de los hijos adoptivos o biológicos de la otra.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Cantabria 1/2005 de 16 de mayo de parejas de hecho, regula la adopción conjunta o sucesiva conforme a las reglas establecidas por la legislación estatal.

En el Código Civil Catalán, se permite, tras la reforma realizada por la Ley 25/2010 de 29 de julio, la adopción de los hijos de la persona con quien convive el adoptante, en pareja estable.

En Andalucía la Ley 5/2002 de 16 de diciembre de parejas de hecho, contempla en su artículo 4, como principios generales, que las Administraciones Públicas de Andalucía *“promoverán las actuaciones tendentes a garantizar el reconocimiento y la protección de las parejas de hecho conforme al respeto a cada persona en la libre elección de su opción sexual, así como la igualdad y no discriminación de los individuos por razón del modelo de unidad de convivencia de que formen parte. Así mismo se promoverá la autonomía de los integrantes de la pareja de hecho en la configuración de los derechos y obligaciones derivados de su unión con respeto en cualquier caso a los intereses de los menores a su cargo”*. Así mismo, en su artículo 9, recoge el acceso de las parejas de hecho al acogimiento familiar simple o permanente de menores, con independencia de su orientación sexual, pero, sin embargo, no regula esta Ley la adopción de un menor por parte de parejas homosexuales, aunque sí podría hacerlo uno de los miembros de la pareja a título individual.

Para terminar este apartado, observamos que la protección de los hijos en una pareja de hecho goza de la misma condición que la que ostentan los hijos matrimoniales,

al no existir diferencia de trato jurídico entre ambos, conforme a los artículos 14 y 39 de la Constitución Española.

4.2. DERECHOS Y DEBERES EN CASO DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES.

La ruptura de la convivencia y por ello de la vida familiar en común, no elimina ni interrumpe la obligación de los padres de asistir a sus hijos, ya sean matrimoniales o no, puesto que se mantiene la asistencia de todo tipo hacia ellos, así como la obligación de prestarles alimentos.

Todas las decisiones sobre la atribución de la patria potestad, custodia de los hijos y régimen de comunicación y visitas del progenitor, han de adoptarse en beneficio del interés del hijo menor, con audiencia del mismo si es mayor de 12 años o si es menor, pero tiene suficiente juicio. El fundamento de todas estas prescripciones legales es el interés superior del hijo consagrado expresamente en el Código Civil, en sus artículos 92, 103, 154 y 170 y, que prevalecerá incluso sobre el interés de los padres. Con ello se buscará favorecer una formación integral, así como su integración familiar y social (artículo 158 Código Civil).

El Ministerio Fiscal tendrá que intervenir preceptivamente en todos aquellos procesos en los que se discutan los efectos jurídicos que vaya a producir la ruptura de la pareja de hecho sobre los hijos menores habidos en la misma. Esta intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos donde se trata cuestiones de protección de menores viene contemplada en el artículo 775.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero al disponer que *“si hubiera hijos menores o incapacitados el tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oirá a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor. (...)”*.

La medida más idónea para que ambos padres queden satisfechos en su relación con sus hijos, es la custodia compartida, la cual se acordará cuando exista acuerdo entre los padres o el juez considere que es lo más conveniente para el hijo. La guarda y custodia compartida es el sistema que, de forma preferente siguen los tribunales de justicia y

cuando ello no pueda ser posible, es cuando procederán a conceder la custodia a uno de los padres y al otro un régimen de visitas.

La custodia compartida hace preciso que los padres se respeten mutuamente para poder así adoptar medidas en beneficio del hijo menor, con objeto de que no se perturbe su desarrollo personal y emocional, y así se mantenga un ambiente familiar correcto que favorezca el crecimiento personal del menor en armonía, a pesar de la ruptura de la unión de hecho de sus padres.

Según *ORTUÑO MUÑOZ*²⁵, los criterios a tener en cuenta al establecer un régimen de custodia compartida son: *“los referentes a la edad de los hijos, la proximidad de los domicilios de los progenitores, la disponibilidad en cuanto al aspecto laboral y a tiempos para estar con los menores por parte de los progenitores o el ambiente en el que estarán dichos menores como son las nuevas relaciones con amigos, vecinos o la continuidad con su entorno escolar o familiar”*, de esta forma, los menores tendrán una convivencia después de la ruptura lo más parecida posible a la que tenían cuando los padres convivían juntos. Ello es muy importante para que no se altere en el menor su vida personal, familiar, escolar... puesto que, se encuentra ante una situación no buscada por él. Para que tenga éxito la custodia compartida, se requiere que los padres tengan buena relación, ya que en caso contrario generaría problemas en el ámbito familiar entre ellos y en los de cada uno de los progenitores con los hijos.

El informe que emita el Ministerio Fiscal sobre si procede o no la custodia compartida, lo deberá valorar el juez junto con los demás medios de prueba, pero solo el juez será el que decida en último lugar lo que proceda.

La custodia compartida se contempla en el artículo 92 del Código Civil en el que se establecen dos posibilidades en sus apartados 5 y 8: *“5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos”*, *“8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a*

²⁵ ORTUÑO MUÑOZ, P. El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial. Edit. Civitas. Pp 56-57.

instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.” Por tanto, para acordarla se exige al menos la petición de uno de los progenitores.

En cambio, no se podrá acordar la custodia compartida cuando estemos en el supuesto séptimo del mismo artículo “*7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica*”. Este apartado abarca tanto la violencia de género como la doméstica.

Tampoco cabrá adoptar la custodia compartida cuando los padres tengan mala relación entre sí, especialmente en casos de violencia de género en cuyo caso el juez tendrá que ser especialmente cuidadoso con el interés superior del menor. En estos supuestos será el juez quien decida sobre la medida de custodia a aplicar.

En aquellas situaciones en que no se establezca una guarda y custodia compartida se tendrá que determinar a qué progenitor se le va a adjudicar la guarda y custodia de sus hijos, en cuyo caso, el otro tendrá derecho a un régimen de visitas, cuyo fin esencial es colmar las necesidades afectivas y educativas de los hijos con objeto de cubrir de esta forma su desarrollo personal y educacional, y siempre teniendo en cuenta el interés del menor.

Asimismo, el progenitor que no conviva con los hijos tendrá derecho a un régimen de visitas debiendo el juez determinar el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, pudiendo según establece el artículo 94 del Código Civil limitarlo o suspenderlo si se dieran graves circunstancias que así lo aconseje. El objetivo que persigue este derecho es evitar que la ruptura de la pareja elimine los vínculos de afecto que deben existir entre los padres e hijos.

El interés del menor aconseja que el derecho de visitas se ejercite recogiendo y entregando al menor en la vivienda en que éste habita, salvo que sea oportuno adoptar otro criterio (como ocurriría en el caso de enfrentamiento directo entre los padres del

menor cuando se vaya a recoger o a entregar al hijo en la vivienda en donde habita el progenitor custodio).

Con el derecho de visita se va a mantener una relación afectiva y profunda con sus hijos como la que tiene todo padre o madre con sus descendientes, educándolos y ayudándoles a formarse.

Otro aspecto que destacar es la obligación de alimentos hacia los hijos, la cual se integra dentro del ejercicio y contenido de la patria potestad según consta en el artículo 154 Código Civil, precepto integrado dentro de las relaciones paterno filiales.

Con relación a la pensión alimenticia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala *“que ambos progenitores satisfarán directamente los alimentos al menor en su propio domicilio abonando los gastos ordinarios y extraordinarios al 50%”. Nos obstante el juez tiene la facultad de autorregular tal medida obligando a los progenitores a ejercerla conjuntamente solo cuando quede demostrado que ello es más beneficioso para el menor. En relación con la patria potestad el art 154 CC declara “...”*.

Por su parte el artículo 146 del Código Civil, señala cómo han de ser satisfechos los alimentos al establecer que *“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”*.

El derecho de alimentos deriva de los deberes de los padres en el mantenimiento y sustento de sus hijos desde que nacen hasta que tengan una cierta independencia económica que les permita subsistir por si mismos sin necesitar de la ayuda de sus progenitores. Esta prestación de alimentos es una obligación de ambos padres entendida como un derecho y un deber en participar en el crecimiento de sus hijos. Tiene naturaleza de orden público, ya que es uno de los deberes fundamentales de la patria potestad, fijándose la contribución del progenitor que no habita con el hijo atendiendo a sus ingresos, pero también teniendo en cuenta las efectivas necesidades de los hijos confiados a su guarda, sin perder de vista también las propias necesidades del progenitor que presta los alimentos, para lo cual habrá que estar a la situación personal en que se encuentra el progenitor.

El artículo 142 Código Civil establece lo que se entiende por alimentos: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido*

y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”. Se trata de una obligación legal como señala MORENO MOZO²⁶.

La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2002²⁷ declara que la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad tiene unas características peculiares que le diferencia del resto de deudas alimenticias legales para con los parientes e inclusive los hijos mayores de edad.

El Código Civil regula algunos aspectos de la guarda y custodia compartida, pero no hace lo mismo con la atribución del uso de la vivienda familiar. Ante la falta de una regulación estatal de las parejas de hecho, la sentencia del 10 de marzo de 1998 señala en relación al uso de la vivienda familiar tras la ruptura, que *“es preciso acudir a los principios generales del derecho, última fuente formal del sistema de fuentes en el Ordenamiento Jurídico como dispone el artículo 1.1 Código Civil y matiza el apartado 4 del mismo artículo. Añadiendo a continuación que el principio general ha sido ya apuntado y no es otro que el de protección al conviviente perjudicado por la situación de hecho”*²⁸.

Si esto es así con el conviviente, con más motivo se aplica este principio general cuando de lo que se trata es de proteger los intereses de los hijos menores de edad.

Para terminar este apartado, cabe hacer una última reflexión en relación a las cargas familiares, las cuales solo se pueden hacer referencia a ellas en caso de ruptura de la pareja motivándolo en el deber recíproco de contribuir al levantamiento de las mismas por parte del cónyuge conviviente y los hijos que concurren con él. Estas cargas pueden ser tanto ordinarias como extraordinarias y se exigen que tengan la condición de familiares.

²⁶ MORENO MOZO F. Cargas del matrimonio y alimentos. Edit. Comares. Granada. 2008. Pp 124-127.

²⁷ EDJ 2002, 283118; Tribunal Supremo Sala 1ª, S 16-7-2002, nº 749/2002.

²⁸ RJ 1998/1272

5. LAS RELACIONES PERSONALES Y ECONÓMICAS ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN DE HECHO.

5.1. DERECHOS Y DEBERES ESTANDO VIGENTE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES.

Las parejas de hecho se caracterizan por la ausencia de todo requisito legal para constituirse, por lo que para que tengan lugar basta con la simple convivencia para probar la existencia de una convivencia duradera entre los convivientes.

A partir del año 1994 se crearon distintos Registros Públicos Autonómicos de parejas de hecho en distintas leyes autonómicas²⁹.

Los aspectos que acuerden los miembros de la pareja sirven para fundamentar la convivencia, pactos que no han de ser contrarios a la moral, al orden público o a las buenas costumbres (artículos 1255 y 1275 Código Civil.)

Los deberes personales que los artículos 66 a 69 del Código Civil, atribuyen a los cónyuges como: fidelidad, convivencia, socorro mutuo, igualdad de trato, necesidad de actuar en interés de la familia... son considerados obligaciones personalísimas que caracterizan al matrimonio, pero, sin embargo, un sector doctrinal considera que estos deberes personales no cabe imponerlos en las uniones de hecho. En este sentido se pronuncia *BUSTOS GOMEZ-RICO*³⁰ al establecer que” los *deberes recogidos en los artículos 67 y 68 del Código Civil no tienen en las uniones libres más que una fuerza moral fundamentada en la gratitud y responsabilidad de cada individuo*”, de esta forma, cualquiera de los convivientes puede contraer matrimonio con un tercero al no ser exigibles deberes personales entre los convivientes. Es más, en todas las leyes autonómicas se establece que la unión de hecho cesa o se extingue por la voluntad

²⁹ La Ley catalana no establece forma solemne de constitución bastando la mera convivencia (art.1), exigiéndose acta de notoriedad de convivencia por dos años para hacer valer los beneficios respecto a la función pública (art. 10). La Ley aragonesa, en cambio, en su artículo 2 dispone que las uniones deberán ser inscritas en un Registro de la Diputación General de Aragón para que les sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la ley y deberán ser inscritas o anotadas en el Registro Civil si la legislación estatal así lo previera. La Ley Navarra no prevé inscripción de ningún género ni el otorgamiento de documento alguno para su constitución ya que pueden acreditarse por cualquier medio admitido en derecho (art.3). Mucho más formalista es la Ley Valenciana, remitiendo a desarrollo reglamentario el expediente contradictorio que habrá de tramitarse para llevar a efecto toda inscripción.

³⁰ BUSTOS GÓMEZ-RICO, Modesto. <<Las relaciones personales y económicas entre los integrantes de la unión de hecho y frente a terceros>>. Artículo publicado en <<Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho>>. Cuadernos de Derecho Judicial. Tomo XX. Consejo General del Poder Judicial. 1997.

unilateral de uno de los miembros de la pareja o cuando contraiga matrimonio por un tercero.

Por el contrario, no es posible el reconocimiento de una segunda unión de hecho ya que en las citadas leyes se dispone que no se puede crear una segunda pareja de hecho por aquellas personas que ya forman una pareja estable con otra persona.

La capacidad de los convivientes no se ve limitada por la convivencia en el seno de la unión libre, por lo que ninguno de ellos se puede atribuir la representación del otro, salvo que le haya sido concedida voluntariamente de conformidad con las normas generales. Tampoco se puede atribuir en el Estado Español a los miembros de la pareja la legitimación para promover la ausencia (artículo 182 Código Civil), la incapacidad (artículo 270 Código Civil) o la prodigalidad (artículo 294 Código Civil), como la preferencia para ser nombrado representante (artículo 184 Código Civil), tutor (artículo 234 Código Civil) o curador (artículo 291 Código Civil).

Todas estas cuestiones han sido abordadas, en cambio, por las distintas leyes autonómicas, pero con distintos planteamientos. Así la Ley 6/1999 de Aragón en su artículo 6.5 prevé la revocación automática de poderes en el caso de extinción de la unión, y del artículo 11, que concede al conviviente la misma posición que el cónyuge en la representación del otro cuando haya declaración legal de ausencia, y por último en el artículo 12, también le otorga el primer lugar en el orden de preferencia de la tutela dativa en caso de incapacitación judicial del otro.

Por su parte la Ley 6/2000 de Navarra y la Ley 18/2001 de Baleares (artículo 7) disponen que *“los miembros de la pareja estable se considerarán equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad”*.

Hoy, en materia de alimentos entre los convivientes, no existe obligación alguna de exigirse alimentos, pero lo que sí cabe es pactar libremente un sistema de mutuo auxilio durante la vigencia de la unión de hecho. En cambio, sí reconocen hoy las leyes autonómicas el derecho de alimentos para las parejas de hecho, inclusive con mayor amplitud que la existente para el matrimonio.

En la Ley 10/1998 de Cataluña se reconoce con preferencia a cualquier otro obligado el derecho de alimentos entre los convivientes durante la vigencia de la unión, (artículos 8 y 26).

La Ley Aragonesa y Balear se pronuncian en los mismos términos en los artículos 13 y 6 respectivamente.

En cambio, la Ley Foral Navarra no reconoce legalmente la obligación de alimentos entre los convivientes, por lo que sólo podrá constituirse esta obligación a través de pactos que puedan adoptar los convivientes al regular su convivencia.

Respecto a la utilización de la vivienda, ésta corresponderá a ambos durante la vigencia de la unión, así como a los hijos que con ellos convivan con independencia de quien sea el propietario de esta.

En materia de adopción se faculta para adoptar a aquellas parejas unidas de forma permanente integradas por parejas heterosexuales, excluyéndose a las parejas homosexuales de la titularidad de este derecho. Para ello, se exige que la relación de la pareja sea permanente, pero al no existir una ley estatal de parejas de hecho en concepto de permanencia, será fijado de forma casuística atendidas las circunstancias del caso. Este criterio que sigue el Código Civil viene establecido en parte de la legislación autonómica (artículo 6 de la Ley 10/1998 de Cataluña y el artículo 10 de la Ley 6/1999 de Aragón). Sin embargo, la Ley Foral Navarra 6/2000 permite la adopción a parejas homosexuales al no establecerse al respecto ningún tipo de limitación³¹.

La sentencia 26 de febrero en el asunto “Frette contra Francia” el TEDH declara que aquellas legislaciones que prohíben la adopción a parejas homosexuales no lesionan el derecho a la adopción a los homosexuales puesto que, la adopción es una institución concebida en interés del menor de forma que este interés puede servir de fundamento para establecer la prohibición de la adopción a las parejas homosexuales³².

³¹ El artículo 7 de la Ley Foral de Navarra 6/2000 establece con referencia a todo tipo de parejas estables que <<1. Los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio. 2. Se adecuarán las disposiciones normativas forales sobre adopciones y acogimientos para contemplar el modelo de familia formado por parejas estables>>.

³² El Tribunal de Estrasburgo consideró que se había negado la adopción a un soltero homosexual precisamente por tener esa condición y que pese a ello, la decisión de las autoridades francesas no había sido contraria al Tratado porque deben primar los intereses del menor. Se afirma que <<la adopción es da una familia a un niño y no un niño a una familia>>. El Tribunal tuvo en cuenta la falta de consenso de los

En materia de relaciones económicas y patrimoniales cabe resaltar que, cuando se empieza una relación de pareja, se constituye uno de los aspectos más importantes que ha de afrontar la misma. Al respecto cabe resaltar dos escenarios distintos que procedo a analizar a continuación:

1. La pareja ha pactado por escrito sus relaciones económicas:

El régimen económico de la unión de hecho se regirá, ante la ausencia de una regulación legal estatal, por los pactos que los convivientes acuerden en base a la autonomía de su voluntad, según la jurisprudencia, en donde acordarán cómo van a regular sus relaciones económicas durante el tiempo que dure su convivencia.

Podrán optar por uno de los regímenes económicos del matrimonio (gananciales, separación de bienes o participación) o bien pactar aspectos concretos (como qué bienes son propiedad de cada conviviente o quien se hará cargo de los gastos comunes).

Los acuerdos que alcancen versarán sobre la gestión, reparto de titularidades, así como obtener el rendimiento adecuado respecto a los bienes que adquieran mientras dure su convivencia.

Si acuerdan regirse por el régimen jurídico de la sociedad de gananciales:

- 1) Los bienes adquiridos durante la convivencia por cualquiera de los convivientes se presumirán comunes, por lo que en caso de ruptura se atribuirá la mitad de estos o de su valor a cada miembro de la pareja.
- 2) Si la vivienda es propiedad exclusiva de uno de los convivientes no se podrá disponer de ella mientras esté vigente la convivencia sin el consentimiento del otro compañero o bien sin la debida autorización judicial.
- 3) Los bienes de ambos quedan supeditados al levantamiento de las cargas familiares

miembros del Consejo de Europa sobre este asunto y que la comunidad científica estaba dividida sobre las eventuales consecuencias del acogimiento de un niño por parte de uno o dos padres homosexuales. Por ello, consideró que las autoridades nacionales estaban en principio mejor situadas que una jurisdicción internacional para evaluar las sensibilidades y el contexto local, por lo que era necesario dejar un amplio margen de apreciación a cada Estado.

- 4) Durante la convivencia deberán prestarse alimentos entre los convivientes

2. No existe pacto por escrito entre los convivientes:

Las normas del matrimonio referidas al régimen económico matrimonial y a los efectos de la disolución no caben ser aplicadas por analogía a las uniones de hecho ya que al no existir pacto entre los convivientes se entenderá que no se ha creado ningún régimen económico entre ellos. Esto implica que será preciso acreditar que la unión existió, que su forma de actuar fue la propia de un matrimonio y que la adquisición, disfrute y disposición de los bienes fue conjunta. Ello hace que en cada caso concreto se practiquen pruebas que acrediten las relaciones económicas que las partes han mantenido mientras estuvo vigente su convivencia hasta el día en que la pareja de hecho se disolvió.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia para dar salida a este problema han elaborado distintas teorías cuando no hay pacto, como son:

- 1) A las uniones de hecho se aplicará la sociedad universal (artículos 1671-1678 Código Civil) en sus dos modalidades, de todos los bienes presentes o de las ganancias. No obstante, al no existir pacto expreso, el juez tendrá problemas para valorar las aportaciones que efectúen los miembros de la pareja cuando estemos en una convivencia de larga duración.
- 2) Otra opción es aplicar el régimen jurídico de la comunidad de bienes (artículos 392 y siguientes del Código Civil), pues no precisa ni ánimo de lucro ni ningún requisito de naturaleza subjetiva. Por ello, a la administración y disposición de los bienes comunes se le podrá aplicar las reglas de la comunidad de bienes.
- 3) Las relaciones patrimoniales de las uniones de hecho también se ha planteado regularlas a través de las sociedades de hecho (artículos

1667-669 Código Civil). Si se aplica esta tribuna se regirá por las normas de la comunidad de bienes. Generalmente las aportaciones que realizan los convivientes son de naturaleza heterogénea, por lo que para proceder a la liquidación del patrimonio común habrá de efectuarse una previa liquidación siguiéndose para ello las normas que regulan la liquidación de herencias (artículos 406 y 1708 Código Civil).

- 4) También se aplica el enriquecimiento sin causa en numerosas ocasiones, por las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre la base del principio de que nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro, lo cual trae consigo la posibilidad de que un conviviente en caso de ruptura compense al otro por pasar aquél a encontrarse en peor situación que la que tenía cuando la unión estaba vigente.

Para que opere el enriquecimiento sin causa han de darse los siguientes requisitos:

1. Un aumento del patrimonio del demandado
2. Un empobrecimiento sufrido por el conviviente que actúa como demandante
3. Existencia de una relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento
4. Existencia de causa justa en el enriquecimiento

Con relación al Derecho Foral cabe reseñar que las distintas leyes autonómicas han regulado las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes durante la unión de hecho con arreglo al principio de pactos, pero no han concretado un régimen económico para las parejas de hecho. De esta forma el artículo 4.2 de la Ley Aragonesa, el artículo 5.2 de la Ley Foral Navarra y el artículo 4.2 de la Ley Balear contemplan como límite a la libertad de pactos el hecho de que no podrá pactarse la constitución de una pareja estable con carácter temporal ni someterse a condición.

En el supuesto de que no hubiese pactos, cada integrante de la pareja consagrará la administración y disposición de sus bienes, contribuirá en proporción a sus ingresos y patrimonio al mantenimiento del hogar familiar y respecto de las deudas por gastos comunes contraídas con terceros responderán solidariamente³³.

En referencia a los efectos patrimoniales durante la vigencia de la unión de hecho, se prevé en la mayoría de las leyes autonómicas un deber de prestar alimentos al otro conviviente en preferencia a cualquier otro obligado (artículo 6 de la ley Balear y artículo 313 de la Ley Aragonesa). También se contienen disposiciones relativas al levantamiento de las cargas familiares (artículo 307.3 Ley Aragonesa) aunque también hay normas como el artículo 234-3.1 Ley Catalana en que esta cuestión se deja solo a la autonomía privada de la voluntad de los convivientes.

La mayoría de estas normas autonómicas contemplan la responsabilidad solidaria para satisfacer las cargas familiares, pero existen excepciones (artículo 5.3 Ley Balear).

También se incluyen previsiones sobre la vivienda habitual en Cataluña y País Vasco (artículo 234-3.2 Ley Catalana y artículo 6.1 Ley Vasca).

5.2. DERECHOS Y DEBERES EN CASO DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES.

Las uniones mure uxorio pueden extinguirse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Fallecimiento de uno de los convivientes.
2. Decisión unilateral de uno de ellos o por abandono del domicilio común.
3. Mutuo acuerdo entre los convivientes.

Dándose una de estas causas procede liquidar el régimen económico y patrimonial, ya sea por mutuo acuerdo o por vía judicial.

³³ Ley 10/1998, de Cataluña, artículos 3,5,22 y 24. Ley 6/1999, de Aragón, artículo 5. Ley Foral 6/2000, de Navarra, artículos 5 y 7. En la Ley balear 18/2001 esta cuestión se regula en el artículo 5.3 en el que se establece que >>cada miembro de la pareja responde con sus bienes del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído. Aun así, de las causadas por el levantamiento de las cargas familiares, es subsidiariamente responsable el otro miembro, siempre que sean adecuadas al uso social y al nivel económico de la pareja>>.

Si es por mutuo acuerdo existen tres formas de hacerlo:

1. Si no existen bienes inmuebles comunes lo harán de forma verbal.
2. Si lo estiman conveniente podrán formalizar un documento privado.
3. Si existen bienes inmuebles o el régimen económico pactado al inicio de la relación figurase en documento notarial, mediante escritura pública.

En cambio, si no existe acuerdo, para extinguir el régimen económico y existen bienes comunes, será preciso acudir a la vía judicial.

En estos supuestos será necesario acreditar que la unión ha existido, que su vigencia se ha regido por un determinado sistema económico, y que la unión ha finalizado.

Acreditados estos extremos se declarará terminado su régimen económico procediéndose a su liquidación al objeto de la correspondiente atribución de bienes a cada miembro de la pareja.

Uno de los mayores problemas que se producen cuando se disuelve la pareja de hecho es el relativo a la vivienda en la que han habitado cuando eran pareja, diferenciándose de esta manera los siguientes supuestos:

1. Si uno de los convivientes adquirió la propiedad de la vivienda antes de dar comienzo a la unión de hecho:

En este caso la vivienda es propiedad exclusiva del conviviente que la compró, por lo que, si acontece la ruptura de la pareja, lo normal será que su utilización se reserve al propietario y ello con independencia de que la vivienda haya sido utilizada por ambos durante la vigencia de la convivencia.

Sin embargo, excepcionalmente el uso y disfrute de la vivienda, cabe otorgarlo a los hijos comunes y al conviviente no propietario, cuando éste se queda encargado de su guarda y custodia. Si se produjera este caso, los hijos y el conviviente podrán permanecer en ella hasta que los menores alcancen la mayoría de edad o la independencia económica, tras lo cual el propietario recuperará el uso de la vivienda.

2. En cambio, si durante la convivencia se adquiere la vivienda cabe distinguir dos supuestos:

1. Que uno de los miembros de la pareja la adquiriese para él con su propio dinero, en cuyo caso la propiedad exclusiva se presume que es del propietario conviviente.
2. Si uno de los convivientes la adquiere, pero para los dos. En este caso es preciso para considerarla un bien común, que se haga constar en escritura pública el acuerdo de ambos convivientes, puesto que en caso contrario se presumirá que en exclusiva pertenecerá a quien figura en el Registro de la Propiedad como propietario inscrito.

Por el contrario, si ambos convivientes adquieren la propiedad de la vivienda, los dos serán considerados propietarios a partes iguales excepto que en la escritura pública de compra-venta se declare expresamente la cuota de la vivienda que a cada uno le corresponda.

Por tanto, podemos concluir que, con independencia de quién sea el propietario de la vivienda, lo cierto es que durante la convivencia el uso de esta corresponde a ambos convivientes y a sus hijos, pero si acontece la ruptura de la convivencia, el uso de la vivienda se atribuirá a quien decida la pareja por mutuo acuerdo y si éste no se obtiene, será el juez quien decida pudiéndose distinguir a tal efecto dos supuestos:

1. Que existan hijos comunes en la pareja, en cuyo caso será la autoridad judicial quien conceda el uso de la vivienda a los menores, así como al conviviente encargado de su guarda y custodia, y ello con independencia de quien sea el propietario de la vivienda.
2. Que no existan hijos comunes, pero sí de uno de los miembros de la pareja. En este caso el juez decidirá qué interés merece más protección, si el de conviviente con responsabilidades familiares o el del propietario de la vivienda.

Caben reseñar dos supuestos cuando la vivienda que habitan es arrendada:

1. Ambos convivientes son titulares del contrato de arrendamiento:

En este caso, en el supuesto de ruptura de la pareja, serán ellos los que decidan quién prosigue en la posesión de la vivienda, y en su defecto el juez decidirá, tratando de proteger el interés de los hijos comunes o del hijo de uno de los convivientes.

2. Solo uno de los convivientes figura como arrendatario en el contrato de arrendamiento:

La Ley de Arrendamientos Urbanos actual contempla en caso de ruptura de la pareja, la posibilidad de subrogarse en el contrato a la persona que conviva maritalmente o en el arrendatario en las mismas condiciones y derechos que el titular del contrato, siempre y cuando existan hijos comunes o la convivencia haya durado como mínimo dos años.

La subrogación deberá ser notificada al arrendador.

En España actualmente están equiparados respecto a la subrogación en el contrato de vivienda los derechos de los matrimonios y los de las parejas de hecho heterosexuales como homosexuales.

Para terminar este apartado relativo a la vivienda merecen reseñarse 2 últimas cuestiones:

1. Si ambos convivientes ocupan sin título la vivienda, en cualquier momento podrán ser desalojados.
2. Si por razón del puesto de trabajo que desempeñan (por ejemplo, un conserje de un edificio) se concede la vivienda a uno de los convivientes, no cabrá entonces la subrogación puesto que dicho uso constituye una retribución en especie derivada de un contrato laboral que depende directamente de él.

Otra cuestión que destacar es la pensión de alimentos entre ambos compañeros, sobre la cual el Ordenamiento Jurídico en general y el Código Civil en particular, no contemplan establecer por vía judicial, tras la ruptura de la pareja, dicha pensión a favor de uno de los convivientes. No obstante, éstos en documento público o privado pueden acordar el establecimiento de esta pensión de alimentos con efectos mientras dure la convivencia o inclusive después, así como su importe y duración entre otros aspectos. De esta forma, el beneficiario podrá reclamar su pago si así se hubiese acordado.

Con relación a la pensión compensatoria, cabe manifestar que ésta tiene como fin reparar el desequilibrio económico que la ruptura ocasiona a una de las partes. Esta pensión opera en caso de ruptura del matrimonio, por lo que en principio no sería aplicable a la unión de hecho. No obstante, puede ser acordada por los convivientes, así como ser fijada judicialmente como “pensión reparadora” tras la tramitación del correspondiente procedimiento. Para ello es preciso que se reconozca judicialmente la existencia de la unión de hecho, así como que el conviviente que solicita esta pensión se haya dedicado y continúe al cuidado de la familia o bien haya colaborado con su compañero de la pareja de hecho en las actividades mercantiles, industriales o profesionales que éste ejerce y ello con independencia de si éstas las realizó en beneficio propio o en el de la familia.

La legislación autonómica también ha abordado esta cuestión. Así la Ley 10/1998 de Cataluña en sus artículos 13 y 31.1 dispone que *“cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad en el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto”*.

En parecidos términos se pronuncian el artículo 7.1 de la Ley 6/1999 de Aragón, el artículo 5.4 de la Ley Foral 6/2000 de Navarra y el artículo 9.2 de la Ley 18/2001 de Baleares.

Por su parte, la Ley 1/2001 Valenciana nada dice al respecto, pero la Ley 11/2001 de Madrid prevé que se podrán *“establecer compensaciones económicas cuando tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes*

con relación a la posición del otro que implique un empeoramiento respecto de su situación anterior”, con la obligación de sujetarse a los criterios contenidos en el artículo 97 Código Civil.

Las Comunidades Autónomas que tienen competencia civil sobre esta materia prevén compensaciones económicas cuando acontece la ruptura de la convivencia, basándose para ello en situaciones objetivas de enriquecimiento injusto, ya que dicho enriquecimiento constituye una causa general del nacimiento de obligaciones, pues es indiferente que aquél tenga lugar en cualquier tipo de relación jurídica incluidas las parejas de hecho.

El Código Penal reconoce el derecho a percibir en caso de muerte del conviviente, así como por los perjuicios materiales y morales derivados de un accidente de tráfico, una indemnización a la familia o al compañero de la pareja de hecho que falleció. Tendrá derecho en concepto de perjudicado por el evento dañoso, basándose para ello en lo dispuesto en el artículo 1902 Código Civil que lo legitima para ejercer la acción de responsabilidad extracontractual.

No obstante, si el conviviente difunto se encontraba casado y su matrimonio no se había suspendido, a pesar de que no convivía con su cónyuge, ello plantea la problemática de determinar quién es el que está legitimado para percibir la indemnización, si el cónyuge viudo que, aunque no conviviera con el difunto tiene unos derechos derivados del matrimonio susceptibles de indemnizar, y que pueden entrar en colisión con los del conviviente actual que si convivía con el difunto y que ve como la convivencia actual que mantenía con el difunto se frustra con los consiguientes perjuicios que ello conlleva tanto morales como económicos.

La Ley 30/1995 de 8 de noviembre sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que dio nueva redacción a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, establece al fijar la indemnización por causa de muerte que ésta la cobrará el cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente. También se afirma en la ley que *“las uniones conyugales de hecho se asimilarn a las situaciones de derechos”*.

En consecuencia, de la ley anterior se deduce que la indemnización por fallecimiento se concederá al cónyuge no separado legalmente, pero si hubiese separación o inexistencia del matrimonio entonces se pagaría al conviviente.

Un nuevo aspecto que destacar es el empleo en la ley del término “*unión conyugal de hecho*” término que si lo interpretamos literalmente sólo permitiría incluir a parejas heterosexuales, lo cual entiendo que es un contrasentido, porque los perjuicios morales y el afecto derivado de la convivencia, se lesionan por igual tanto en una pareja heterosexual como homosexual. Las leyes autonómicas guardan silencio sobre esta materia.

Con relación al derecho a la asistencia sanitaria, cabe señalar que este derecho será reconocido al miembro de la pareja que conviva con el titular del derecho, teniendo para ello que acreditar un periodo mínimo de duración de la convivencia de un año con el titular.

En cuanto a los derechos sucesorios, hay que distinguir que la sucesión mortis causa puede ser testada o intestada. Actualmente el conviviente no goza de derechos legitimarios pues éstos tienen al matrimonio como base exclusiva para ser aplicados.

En la sucesión testada se le puede atribuir el tercio de libre disposición en virtud del testamento, siempre que se respeten las legítimas, puesto que dicha atribución no es considerada contraria a la moral o al orden público, ni como una atribución testamentaria con causa inmoral o torpe.

En consecuencia, atribuir derechos legitimarios al conviviente constituye una posibilidad de “*lege ferenda*”.

En la sucesión intestada, la ley es la que establece el orden sucesorio, pero aquí tampoco existe posibilidad de equiparar al conviviente hoy, ni siquiera por analogía, con los derechos sucesorios del cónyuge superviviente, por lo que esta cuestión también constituye una posibilidad de “*lege ferenda*”.

La situación cambia cuando, abandonando la normativa del Código Civil, nos centramos en las leyes autonómicas, ya que en ellas el derecho sucesorio constituye uno de los motivos esenciales de dicha normativa.

En concreto la Ley 10/1998 de Cataluña, establece para las parejas heterosexuales “*el derecho a incluir el mobiliario y enseres del domicilio familiar en el haber hereditario*”

del conviviente su persiste, salvo que sean bienes de extraordinario valor, así como el derecho a residir en la casa durante el año siguiente al fallecimiento y a ser alimentado con cargo al patrimonio hereditario” (artículo 18).

En las parejas homosexuales se distingue entre la sucesión testada e intestada (artículo 34 y 35 de la Ley Catalana).:

- La sucesión intestada, si el conviviente no tiene medios económicos suficientes y concurre con descendientes o ascendientes, podrá reclamar hasta la cuarta parte del valor de la herencia.
- Igual derecho se le reconoce en la sucesión testada. Si concurre con colaterales tiene derecho a la mitad de la herencia y si no hay colaterales pasará a ser heredero exclusivo.

La Ley 6/1999 Aragonesa prohíbe a los convivientes otorgar testamento mancomunado (artículo 15) o pactos sucesorios (artículo 16), pero pueden ordenar la sucesión del otro mediante fiducia (artículo 17).

En la sucesión intestada no se conceden derechos a los convivientes.

Por su parte la Ley 18/2001 de Baleares equipara conviviente premuerto con el cónyuge viudo a efectos sucesorios, tanto en la sucesión testada como en la intestada (artículo 13).

Por último, la Ley 6/2000 de Navarra en su artículo 11 regula el régimen sucesorio de las uniones de hecho, equiparando al integrante de la unión con el cónyuge, tanto en el usufructo de fidelidad como en la sucesión legal, como en la prohibición de ser contador-partidor .

Con relación a las consecuencias patrimoniales que derivan de la ruptura de la pareja de hecho, cabe afirmar que la primera norma a tener en cuenta es la autonomía de la voluntad. De esta forma, los miembros de la pareja pueden pactar compensaciones para el conviviente que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o a trabajar para la

empresa del otro conviviente con una o escasa remuneración, o bien una pensión de alimentos para quien se quede al cuidado de los hijos comunes³⁴.

Cuando entre las partes no hay acuerdo, la regla general es no aplicar analógicamente las normas sobre el matrimonio en lo relativo al régimen económico matrimonial, así como a los efectos de la disolución. Por ello no ha lugar al reconocimiento de la pensión por desequilibrio del artículo 97 Código Civil³⁵.

No obstante, los casos con resultados antijurídicos y manifiestamente injustos no se han ignorado, ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo los ha solucionado a través de otros mecanismos del Derecho Civil siendo el más utilizado el del enriquecimiento injusto³⁶.

También en algunos casos de la conducta de las partes se ha deducido la existencia de una comunidad romana³⁷.

En el Derecho Foral, la regulación varía en las leyes autonómicas, pero aun así todas cuentan en primer lugar con la autonomía de la voluntad de los convivientes y en su defecto las distintas legislaciones contienen preceptos relativos a los efectos patrimoniales de la pareja durante su vigencia, así como a su disolución a excepción de Navarra que sólo tiene en cuenta como única fuente a la autonomía de la voluntad.

Existen dos tipos de normas referidas a la disolución inter-vivos y a los efectos mortis-causa en relación con las disposiciones sobre el patrimonio de la pareja en el momento de la disolución:

³⁴ Esta posibilidad ha sido admitida expresamente por el Tribunal Supremo en la STS de 12 de septiembre de 2005.

³⁵ Resulta particularmente ilustrativa de la postura del Tribunal Supremo la STS de 12 de septiembre de 2005, FJ 3: "Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de la ruptura del matrimonio por separación o divorcio".

³⁶ STS de 11 de diciembre de 1992, STS de 17 de junio de 2003. Al respecto, J.V.GANDIVIA SÁNCHEZ, "Compensación del enriquecimiento injusto y principio de protección al conviviente perjudicado por la situación de hecho", Diario La Ley, n. 5791, 2003, pp. 1-10.

³⁷ Por ejemplo, STS de 14 de mayo de 2004. En el caso, uno de los miembros de la pareja reclama que se declare su propiedad en exclusiva de un inmueble que compró con dinero propio a nombre de los dos. El TS estima que la vivienda fue adquirida en comunidad por los dos con intención consciente y libre, por lo que no se puede acceder a la pretensión del demandante. Otros casos más recientes han denegado la existencia de dicha comunidad: STS de 4 de febrero de 2010 y STS de 7 de febrero de 2011.

En las rupturas inter vivos coinciden todas las leyes autonómicas en reconocer dos tipos de derechos que para ser reconocidos se exige verificar ciertos requisitos, son: una pensión temporal y una compensación económica³⁸.

La compensación tiene carácter indemnizatorio, de forma que se tiene en cuenta el enriquecimiento injusto, así como la diferencia entre patrimonios en el momento de la disolución (artículo 234-9 Ley Catalana)³⁹.

La pensión temporal no es equiparable a la pensión por desequilibrio del matrimonio, ya que se concede sólo si la convivencia perjudicó a uno de los convivientes en el sentido de ver disminuida la posibilidad de generar ingresos o bien porque los hijos quedaron a su cargo. Además, se concede temporalmente, por lo general, por un periodo de tiempo de tres años a contar desde la ruptura (artículo 234-10 Ley de Cataluña)⁴⁰.

Algunas leyes autonómicas también prevén, llegado el momento de la disolución de la pareja, normas que regulan la atribución de la vivienda familiar (artículo 234-8 Ley de Cataluña y artículo 83.2 Ley de Aragón).

En el caso de que la ruptura sea mortis causa, frecuentemente se reconoce al otro conviviente, derechos de compensación con cargo al patrimonio del difunto, así como el derecho al ajuar de la vivienda (artículo 231-30 Ley de Cataluña).

También se permite en el Código Catalán adquirir a la pareja bienes conjuntamente, con “pacto de supervivencia” de forma que a la muerte de uno de ellos el superviviente se convierta automáticamente en el único titular del bien (artículo 231-15 Ley de Cataluña)⁴¹.

Por su parte, el la Ley de Aragón también prevé este derecho en favor del superviviente para que durante un año resida en la vivienda (artículo 311) así como derechos sucesorios en favor del conviviente superviviente.

No quiero terminar este apartado referido a las relaciones entre los miembros de la pareja de hecho, sin hacer mención a las uniones de hecho homosexuales, puesto que

³⁸ J. GARCÍA DEVESA, op. Cit., p 49.

³⁹ C. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, op. Cit., p. 809.

⁴⁰ C. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, op, cit., p. 812; J. GARCÍA DEVESA, op, cit., p.50

⁴¹ J. GARCÍA DEVESA, op. Cit., p. 52.

en la actualidad constituyen una realidad social tan importante como las uniones heterosexuales.

Judicialmente se están reconociendo en el caso de las disoluciones de parejas de hecho heterosexuales como homosexual los mismos efectos económicos. Al no existir una normativa específica aplicable, los juzgados en el caso de las parejas de hecho heterosexuales regulan estas situaciones jurídicas conforme éstas se planteen.

Si existen pactos o la unión de hecho se inscribió en un registro de uniones de hecho el contenido de los efectos derivados de la inscripción se exigirá judicialmente a través del juicio ordinario normalmente.

Por el contrario, si no hay pacto acordado en la pareja homosexual, deberán acreditar que la unión existió, así como las relaciones económicas que existieron durante la vigencia de la pareja, esto es, estaremos ante el mismo escenario que acontecen las parejas heterosexuales.

Los problemas más comunes en las parejas homosexuales son los relativos a:

1. La pensión de viudedad derivada de la muerte del conviviente, pues al igual que ocurre en las parejas heterosexuales este derecho tampoco se reconoce en las parejas homosexuales.
2. La pensión de alimentos y la pensión reparadora por cese de la convivencia, sólo se reconoce si existe pacto al respecto entre los miembros de la pareja pues en caso contrario no.
3. La vivienda, en donde cabe distinguir diferentes situaciones:
 - 1) Que uno de los convivientes la hubiese adquirido en propiedad antes de la unión de hecho.

En este caso la vivienda en caso de cese de la convivencia será propiedad de quien la adquirió y el otro no tendrá ningún derecho sobre ella.

La misma solución se aplicará si la adquirió durante la convivencia a título privativo.

En cambio, si la adquirieron conjuntamente estando vigente la unión será propiedad de los dos a partes iguales, salvo que en la escritura pública de compra venta se delimite la cuota que a cada uno le corresponda.

- 2) Si la vivienda está arrendada y ambos convivientes homosexuales tienen la condición de arrendatarios, en caso de ruptura de la pareja habrá que estar a lo que hayan acordado y en su defecto a lo que establezca el juzgado.

Si solo uno de ellos es arrendatario la Ley de Arrendamientos Urbanos permite que el otro conviviente pueda subrogarse en el contrato de arrendamiento, pero tendrá que probar que ambos han estado conviviendo durante dos años como mínimo y que la subrogación se notifica al arrendador.

- 3) Si la vivienda la ocupan en precario, esto es, sin tener ningún derecho de uso sobre la misma, podrán ser desalojados en cualquier momento ambos convivientes homosexuales.

6. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 81/2013 de 11 ABRIL Y 93/2013 de 23 ABRIL

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional 81/2013 de 11 de abril y 93/2013 de 23 de abril, han afectado de forma muy significativa al asunto sobre la legislación de parejas estables no casadas.

En relación con el análisis de la sentencia 81/2013 de 11 de abril cabe establecer que:

Resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por auto de 7 de noviembre de 2003 de la sección octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En la cuestión se planteaba la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 5, 8 y 9 de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001 de 19 de diciembre de uniones de hecho por posible vulneración de los artículos 149,1.8 y 149,1,18 Constitución Española. Ésta se planteó antes de resolver el recurso del partido Familia y Vida contra el Decreto 134/2002 de 18 de julio que aprobó el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid dictado al amparo de la citada ley.

La sentencia declaró que la regulación jurídico-privada de las parejas de hecho, se incluye dentro del ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes siendo estas materias reguladas por el Código Civil. Por ello considera que se lesionan las competencias del Estado y, por ende, la Comunidad Autónoma de Madrid y todas aquellas que no posean Derecho Civil Foral no puede regular legalmente esta materia, y si lo hacen, se sitúan fuera de sus facultades legislativas, lesionándose las competencias del Estado. Por ello, la sentencia declaró inconstitucionales y en consecuencia nulos los artículos 4 y 5 de la citada ley.

En consecuencia, todas las Comunidades Autonómicas que, carecientes de Derecho Civil Foral y que han legislado sobre parejas de hecho, carecen de competencia para regular materia de Derecho Civil, pero, aun habiéndose aprobado lesionando las competencias del Estado, siguen formalmente vigentes al no haber sido recurridas ante el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la sentencia 93/2013 de 23 de abril resulta destacar que:

El 6 de octubre del año 2000, 83 diputados del Grupo Popular plantearon el recurso de inconstitucionalidad que ha dado origen a la sentencia que estamos analizando⁴².

⁴² BOE de 15 de noviembre de 2000.

El recurso comentado tenía como propósito la impugnación de la Ley Foral Navarra 6/2000 de parejas de hecho. El artículo 2 de dicha ley, define el concepto de pareja estable, y en su apartado tercero delimita su ámbito de aplicación al establecer que *“las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando al menos uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra”*. Dicho artículo fue uno de los motivos del recurso, ya que se alegaba que el mismo no respetaba la competencia exclusiva que el artículo 149.1.8 Constitución Española concede al Estado para dictar normas y resolver los conflictos de leyes.

Igualmente afirman que el precepto también lesiona los artículos 2.2 y 43 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA, es una ley española que supone la norma institucional básica de la comunidad foral de navarra) que reconoce la competencia exclusiva del Estado Español en la citada materia.

Además, se señala que la ausencia de norma de conflicto estatal no autoriza al Parlamento Navarro a invadir una competencia exclusiva del Estado como ocurre con el citado artículo 2.3 de la Ley Foral. Tesis que también fue compartida por el abogado del estado.

Por su parte, la letrada del Parlamento de Navarra sostuvo que el precepto era plenamente compatible con el art 149.1.8 Constitución Española en base a las siguientes razones:

1. Que el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 era idéntico al artículo 1 de la Ley Catalana 10/1998 de 15 de julio, el cual no había sido objeto de recurso de inconstitucionalidad.
2. Que el precepto impugnado supone una aplicación de la norma a la pareja estable en la que uno de los convivientes tuviese vecindad civil navarra, siempre que ello no lesione lo establecido en las normas estatales para resolver los conflictos de leyes

3. Ante la ausencia de una norma en el Código Civil que resolviese los conflictos internos sobre parejas de hecho, las Comunidades Autónomas podían legislar en el marco de sus competencias respecto del Derecho Civil Foral.

La citada sentencia declara inconstitucionales un número importante de artículos de la Ley Foral Navarra 6/2000 y, en concreto analiza de forma específica el artículo 2.3 para posteriormente declararlo inconstitucional en base a cuatro motivos:

1. Se fundamenta en su doctrina consolidada, en el sentido de que la competencia exclusiva del Estado se extiende a las disposiciones destinadas a solucionar los conflictos internos entre los distintos Ordenamientos Jurídicos que conviven en España. Por ello, las Comunidades Autónomas no pueden establecer normas propias para resolver tales conflictos, ya que la competencia exclusiva para dictar normas que resuelvan los conflictos de leyes la tiene otorgada el Estado en base al artículo 149.1.8 Constitución Española. Competencia que también incluye la regulación y definición de los puntos de conexión y, en consecuencia, a la vecindad civil como conexión que determina el sometimiento a cada uno de los ordenamientos civiles que coexisten en el Estado⁴³.

Lo que se pretende con esta competencia exclusiva es que el sistema estatal sea único y uniforme para abordar cualquier tipo de conflicto de leyes.

La doctrina consolidada del Tribunal Constitucional al respecto se recoge en la sentencia en los siguientes términos “...*hemos de partir de nuestra consolidada doctrina, establecida ya en la STC 72/1983, de 29 de julio, FJ 6, la cual recoge, a su vez, lo dispuesto por la Constitución para los supuestos de conflicto de leyes y, en consecuencia, la competencia exclusiva reservada al Estado por el art. 149.1.8 de la misma en cuanto a las normas para resolver tales conflictos y, por tanto, la facultad de determinar cuál es la norma válida*

⁴³ Para un análisis más pormenorizado de esta jurisprudencia, su sentido, alcance y límites: IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil”, Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco, Bilbao, 1999, pp.39 y ss.

-estatal o autonómica- aplicable en cada caso. de acuerdo con ello en las SSTC 156/1993, de 6 de mayo, y 226/1993, de 8 de julio, determinamos que la reserva competencial a favor del Estado para dictar “normas para resolver los conflictos de leyes” ex art. 149.1.8 CE implicaba que se integraba en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que llevan a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España. Así, en el FJ 3 de la primera de las citadas destacamos que “La Norma fundamental -siguiendo en esto el precedente del art. 15.1 de la Constitución Republicana- optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el art 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida <<en todo caso>> a la legislación del Estado. De este modo, como recalcamos en la STC 226/1993, FJ 6, “es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1 del Código) y disponer, también, cuál sea la ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que intervengan sujetos con vecindad civil diversa. Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución, ciertamente, pauta o criterio positivo alguno...”

2. La sentencia del Tribunal Constitucional declara que la competencia exclusiva del Estado se extiende a todo tipo de normas para resolver los conflictos de leyes, incluidas las normas unilaterales o de extensión y no solo las normas de conflicto.

Así, en la sentencia se afirma “... *la adopción de normas unilaterales o de extensión delimitadoras de los respectivos ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes, es, por tanto, una tarea que, en principio, resulta vedada a la actuación del legislador autonómico. Quiere ello decir que, en este caso, es al legislador foral a quien corresponde determinar el ámbito de aplicación de las normas que aprueba si bien tal labor no puede ser realizada al margen del principio de territorialidad que limita las normas autonómicas. El propio art. 43 LO-RAFNA expresa esta idea... pues enuncia un principio general -la eficacia territorial de todas las normas forales- y excepciona del mismo, restringiendo de ese modo las previsiones relativas a la eficacia personal de las normas forales... así como a lo específicamente dispuesto por el legislador estatal... Al definirse el ámbito de aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función e la ley personal de uno de los miembros de la pareja estable se contiene así una norma de solución de conflicto con otras leyes (aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función del criterio de la vecindad civil foral de uno de los miembros de la pareja estable) que expresa la preferencia por el propio ordenamiento foral, cuando la competencia de dictar normas para resolver los conflictos de leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.8 Ce...*”.

De esta forma, se excluye la posibilidad defendida por la doctrina de que las Comunidades Autónomas pudieran delimitar unilateralmente el ámbito de aplicación de algunas instituciones de su Derecho Civil propio (como habían hecho algunas compilaciones autonómicas). Además, se afirma que lo habitual

es que las normas autonómicas de extensión utilicen criterios territoriales, mientras que la Ley Foral Navarra 6/2000 emplea un criterio personal⁴⁴.

3. La sentencia del Tribunal Constitucional deja sin efecto el argumento del Parlamento de Navarra, ya que desde el punto de vista constitucional no es admisible que las Comunidades Autónomas puedan mediante normas materiales determinar el ámbito de aplicación de sus normas civiles⁴⁵.

Conforme al artículo 43 de la LORAFNA se puede afirmar que Navarra no goza de un régimen especial distinto o superior al de las demás Comunidades Autónomas, dicho artículo establece *“Todas las facultades y competencias correspondientes a Navarra se entienden referidas a su propio territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en los Convenio para materias fiscales entre Navarra y el Estado o en la legislación estatal, puedan tener las normas dictadas por las Instituciones Forales”*.

4. Se declara que las competencias exclusivas del Estado no decaen por el hecho de no ser ejercitadas. Además, la ausencia de una regla estatal específica de conflicto no autoriza a la Comunidad Autónoma Foral para invadir una materia reservada al Estado en virtud de su propio régimen foral, ya que esta laguna legal puede ser cubierta por los tribunales mediante la aplicación analógica del artículo 9.2 Código Civil, siempre que haya identidad de razón entre la institución del matrimonio y la institución de la unión estable de la pareja.

En consecuencia, el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 es declarado inconstitucional porque supone una intromisión en la competencia exclusiva del Estado para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes.

⁴⁴ GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Nuevas normas catalanas: El Código de Familia y la Ley de parejas de hecho”, R.E.D.I., 1998-2, P.311, en la misma línea: GINEBRA MOLINS, M.E., “Algunas notas sobre la referencia a la vecindad civil en los arts 1.1 final y 20.2 de la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, d unions estables de parella”, Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco, Bilbao, 1999, pp.431-432.

⁴⁵ CARRILLO CARRILLO, B.L., “Ley aplicable a las parejas de hecho en Derecho Internacional Privado Español”, en: CALVO CARAVACA.A.L., IRIARTE ÁNGEL, J.L., Mundialización y familia, Madrid, 2001, p.448.

7. CONCLUSIONES.

En base al trabajo expuesto, considero necesario hacer las siguientes conclusiones, estableciendo así los aspectos que a mí parecer resultan destacables y que gozan de extraordinaria relevancia en el asunto:

PRIMERA. Importante es señalar que, además del matrimonio existen otras formas de unión entre las personas para llevar a cabo la formación de una vida familiar estable. Con la aprobación de la Ley 13/2005 de 1 de julio se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español una nueva terminología que incluye relaciones frecuentes surgidas en paralelo a la institución del matrimonio, en concreto, las parejas de hecho, también conocidas como uniones libres o, de hecho. Con dicha Ley, el legislador español es consciente de los cambios que rodean a la familia, al favorecer un marco legislativo en el que no cabe discriminación por razón de sexo o género, permitiendo así el matrimonio y uniones de hecho ya no solo entre las parejas heterosexuales sino también entre las parejas homosexuales, gozando los ciudadanos de libertad para decidir cómo quieren regular su vida en común.

SEGUNDA. Las uniones de hecho, a pesar de ser una figura en auge actualmente en la sociedad, no constituyen una forma novedosa de convivencia puesto que a lo largo de la historia ya ha existido. Desde la época del Derecho Romano, la unión de hecho era conocida con el nombre de concubinato, que consistía en una unión estable entre un hombre y una mujer pero que carecía de “honor matrimonii” y de la “affectio maritalis”.

TERCERA. En el Estado Español no está prevista por el Ordenamiento Jurídico la regulación de la unión de hecho, al no existir normativa estatal que la normalice. No obstante, puede observarse en algunas leyes sectoriales estatales, el reconocimiento de derechos a los miembros de la pareja. La situación es completamente distinta en el ámbito autonómico, puesto que casi todas las Comunidades Autónomas, tienen su propia Ley reguladora de las uniones de hecho. De esta diversidad normativa autonómica, observamos la falta de uniformidad entre ellas, donde es fácil deducir los conflictos interregionales que pueden llegar a surgir, atribuyéndose en este sentido por el artículo

149.1.8 de la Constitución Española al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas que resuelvan los conflictos de leyes, competencia que también afecta a los conflictos internos.

CUARTA. El matrimonio y la unión de hecho son dos instituciones que no son equiparables entre sí según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en línea con el Tribunal Constitucional. El matrimonio y la unión de hecho comparten elementos comunes. Resulta preciso realizar una distinción, puesto que una cosa es el acto constitutivo, y otra, la situación provocada por aquél. El matrimonio se basa en un acto constitutivo formal, tiene naturaleza de negocio jurídico y produce una relación conyugal más o menos estable y prologada. En cambio, la convivencia en la unión de hecho, supone un hecho jurídico continuado y estable que va a producir unos efectos jurídicos más o menos prolongados en el tiempo.

QUINTA. Destaca la posibilidad y libertad que se ofrece a las parejas de hecho de que éstas determinen, ya sea alcanzando pacto expreso o tácito, cómo van a regirse entre ellos, sus relaciones económicas, personales y patrimoniales, mientras esté vigente su convivencia en común, así como en el caso de ruptura de la convivencia. La jurisprudencia actual admite la licitud de los pactos en una unión de hecho en base al principio de autonomía privada de la voluntad recogido en el artículo 1255 del Código Civil, con objeto de que, de esta forma, se regule la convivencia de la pareja. Pactos que deberán ser respetados en todo momento, ya sea en el desarrollo de la vida en común de la pareja, o en caso de ruptura de la misma. A las uniones estables de hecho, no le son aplicables ni si quiera por analogía, las normas del matrimonio ni las de la sociedad de gananciales, salvo que exista pacto expreso o tácito evidente por actos concluyentes entre ambos miembros de la pareja.

SEXTA. En cuanto a las relaciones paterno-filiares, cabe resaltar que la protección de los hijos en una pareja de hecho goza de la misma condición que la que ostentan los hijos matrimoniales, al no existir diferencia de trato jurídico entre ambos, debiendo siempre prevalecer las decisiones en beneficio del interés del menor.

SÉPTIMA. Igualmente resulta, en continuación con la conclusión sexta anteriormente expuesta, que la ruptura de la convivencia y por ello de la vida familiar en común, no elimina ni interrumpe la obligación de los padres de asistir a sus hijos, ya sean matrimoniales o no, puesto que se mantiene la asistencia de todo tipo hacia ellos así como la obligación de prestarles alimentos.

OCTAVA. En virtud de todo lo expuesto concluyo reflexionando acerca de la necesidad de que el legislador estatal regule a dicho nivel las uniones o parejas de hecho al igual que resulta de la institución propia del matrimonio. Necesario es, puesto que la diferente regulación a nivel interno autonómico genera conflictos y por lo tanto, a mi parecer, inseguridad jurídica para los contrayentes.

A mi juicio, tanto la unión de hecho como el matrimonio son dos instituciones que buscan el mismo fin; una unión estable de pareja donde reina la convivencia y el objetivo de establecer un núcleo estable familiar, por lo que deben ambas gozar de la misma protección a nivel estatal, debiéndose crear un Registro Estatal o una entidad encargada de poner en común toda la información que se encuentre en los distintos Registros de Uniones de Hecho de las diferentes Comunidades Autónomas.

Dicha crítica puede fundamentarse en un incumplimiento del Derecho Fundamental a la Igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, puesto considero que tanto la pareja de hecho como el matrimonio persiguen el mismo fin, esto es, un fin encaminado a la formación de una unión estable con carácter de permanencia, en donde la convivencia y el establecimiento de un núcleo familiar son sus premisas y por tanto ambas deben gozar de la misma protección y regulación jurídica.

8. BIBLIOGRAFIA

- *El concubinato romano como antecedente de las actuales parejas de hecho*. Patricia Panero. Profa. Titular de Derecho Romano. Universidad de Barcelona. Revista internacional de derecho romano. Octubre 2010.
- *Perspectiva evolutiva de las tradicionales parejas de hecho frente a las uniones intersexuales*. Elisa Muñoz Catalán. Universidad de Huelva. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas / 43(2014.3).
- *Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho* / director, Xavier O'Callaghan. 1998. Revenga Sánchez, Miguel. Centro de documentación judicial. Consejo General del Poder Judicial. -- 20(1997). Editorial 1998.
- *Problemas de las parejas de hecho*. Marta Blanco Iglesias. Propostas de modernización do dereito. 1ª edición. Santiago de Compostela. Mónica García Goldar. Julia Ammerman Yebra (Directoras).
- *Compensación económica y alimentos en las parejas de hecho*. Antonio Alberto Pérez Ureña. Madrid : Difusión Jurídica, D.L. 2009.
- *Parejas De Hecho Y Conflictos De Leyes internos*. María Aurora Ruiz Ferreiro. Magistrada Juzgado de Instrucción N.º 2 de Pamplona.
- *La filiación de los hijos de parejas, casadas, unidas de hecho, del mismo sexo. La situación legal y jurisprudencial actual*. Pilar Benavente Moreda. Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid.
- *Adopción y parejas de hecho*. Estrella Abolafio Moreno. María Jesús Rubio Gutiérrez. Universidad de Cádiz.
- *Los efectos patrimoniales de las parejas no registradas en Derecho Internacional Privado Español*. María Asunción Cebrián Salvat. Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2018), Vol. 10. Universidad de Murcia.

- *Uniones de hecho*. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina. Magistrado. Juzgado de Instrucción 4. Madrid

- *Las legítimas y la libertad de testar: perfiles críticos y comparados* / Francisco Capilla Roncero, Manuel Espejo Lerdo de Tejada, Francisco José Aranguren Urriza (directores) ; Juan Pablo Murga Fernández, César Hornero Méndez (coordinadores) ; Teodora F. Torres García [y otros veintiocho]. Primera edición: 2019. Editorial Cizur Menor : Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

- *Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la sentencia del tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000)* JOSÉ LUIS IRIARTE ÁNGEL Catedrático de Derecho Internacional Privado Universidad Pública de Navarra Cátedra Jean Monnet de la UE

- *La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril*. Alfredo Sánchez-Rubio García Profesor Titular de Derecho civil Universidad de Zaragoza

9.ANEXOS.

9.1 ANEXO I: LEGISLACIÓN UTILIZADA.

- Código Civil.
- Código Penal.
- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en los casos de nulidad, separación y divorcio.
- Ley 30/1995 de 8 de noviembre sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor.
- Ley de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870
- Ley 30/1995 de 8 de noviembre sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
- Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001 de 19 de diciembre de Uniones de Hecho.
- Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- Decreto de 9 de febrero de 1875 reformando la ley del matrimonio civil.
- Decreto 35/2005. De 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía.

- Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho de Andalucía.
- Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de <<Código del Derecho Foral de Aragón>>, el Texto Refundido de las Leyes Civiles aragonesas.
- Decreto 71/94, de 29 de septiembre, por el que se crea el registro de Uniones de Hecho de Asturias.
- Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables de Asturias.
- Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Decreto 55/2006 de 18 de mayo, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha.
- Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula en funcionamiento.
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.
- Orden JUS/44/2017, de 28 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Registro de parejas estables de Cataluña.
- Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de creación del Registro de uniones de hecho de Extremadura.
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.
- Decreto 248/2007, del 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.
- Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de Islas Baleares.

- Decreto 112/2002, de 30 de agosto, mediante el cual se crea un Registro de Parejas Estables de las Illes Balears y se regula su organización y gestión.
- Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Decreto 60/2004, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja.
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 134/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.
- Ley 2/2009, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en País Vasco.
- Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

9.2. ANEXO II: JURISPRUDENCIA UTILIZADA.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983 de 29 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 226/1993 de 8 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 156/93 de 6 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2013 de 11 de abril.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 4 marzo 1997.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 4 abril 1997.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 16 de julio de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de febrero de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 12 de septiembre de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 22 de febrero de 2006.

- Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de octubre de 1992.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 26 de enero de 2006.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de mayo de 1998.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de noviembre de 1994.
- Sentencia del Tribunal Supremo del 10 de marzo de 1998.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5297/2000 contra la Ley Foral Navarra de parejas estables 6/2000 de 3 de julio.

